



# **Estudio especializado sobre casos emblemáticos de Violencia en contra de las Mujeres y Acceso a la Justicia**

---

**Diciembre 2016**

---

ISBN 978-99923-953-9-4.

305.4 Estudio especializado sobre casos emblemáticos de violencia en contra de las mujeres y acceso a la justicia / coordinación general Fidelina del Rosario Anaya de Barillas; colaboración Yolanda Guirola, María Auxiliadora Rivas, María José Martínez, Geraldina Zaldaña, Elisa Arévalo. -- 1a ed. -- San Salvador, El Salv. : Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2016.

ESTA PUBLICACION ES DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PDDH, Y HA SIDO POSIBLE GRACIAS AL APOYO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN SUIZA BRÜCKE-LE PONT.

#### **PDDH**

**Licda. Raquel Caballero de Guevara**

Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos

#### **Coordinadora General**

**Licda. Fidelina del Rosario Anaya de Barillas**

Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos de la Mujer y la Familia

#### **Sistematización y Colaboración**

Licda. Yolanda Guirola

Licda. María Auxiliadora Rivas

Licda. María José Martínez

Licda. Geraldina Zaldaña

Licda. Elisa Arévalo

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)

5ª avenida norte y 19 calle poniente, San Salvador, El Salvador, C.A.

Teléfono: (503) 2520-4346 Email: [procuraduriaadjuntamujer.pddh@gmail.com](mailto:procuraduriaadjuntamujer.pddh@gmail.com)

[www.pddh.dob.sv](http://www.pddh.dob.sv)

# Índice

Página

4	Siglas y Abreviaturas
4	Acrónimos
5	Introducción
6	I. Marco Conceptual
6	1.1 Comprendiendo las violencias contra las mujeres basadas en el género
8	1.2 Conceptualizaciones de la violencia contra las mujeres
15	1.3 Derecho de Acceso a la Justicia
17	1.4 Deber de la Debida Diligencia
20	II. Análisis del acceso a la justicia en casos emblemáticos de violencia de género.
20	2.1 Metodología empleada para el análisis de casos
26	2.2 Análisis de casos
41	III. Conclusiones
44	IV. Recomendaciones
46	V. Bibliografía

## **Siglas y Abreviaturas**

Art.	Artículo
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Cn	Constitución de la República
CiIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPn	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
FGR	Fiscalía General de la República
IML	Instituto de Medicina Legal
LCVI	Ley contra la Violencia Intrafamiliar
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
PGR	Procuraduría General de la República
PNC	Policía Nacional Civil

---

## **Acrónimos**

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
Comité CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
ISDEMU	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer
LEIV	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres
LIE	Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres
ONU	Organización de las Naciones Unidas

# Introducción

El presente documento denominado "Estudio especializado sobre casos emblemáticos de Violencia en contra de las mujeres y Acceso a la Justicia", tiene como objetivo principal, evidenciar los patrones de impunidad que funcionarios y funcionarias en el ámbito judicial, ejecutan, describiéndose esta realidad como violencia institucional.

A pesar de que el artículo cincuenta y siete de la LEIV reconoce una diversidad de garantías procesales mínimas para las mujeres que se encuentran en situación de violencia por razones de género, en la práctica, continúan invocándose una serie de prejuicios y estereotipos sexistas que culpabilizan a la mujer por los hechos enfrentados, revictimizándola, acusándola de merecer tal situación.

Ante un contexto donde se ha anunciado públicamente la creación de tribunales especializados de violencia contra las mujeres y discriminación, los hallazgos identificados en el presente Estudio, se constituyen en prácticas que deben ser erradicadas para garantizar un real acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género.

De esta forma, la PDDH contribuye a fortalecer su mandato constitucional y particularmente, a velar por el respeto del derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

# I. Marco Conceptual

## 1.1 Comprendiendo las violencias contra las mujeres basadas en el género

El sistema patriarcal utiliza mecanismos de control y vigilancia para que el orden social establecido se mantenga. Uno de esos mecanismos de control para las mujeres es el uso de la violencia.

“La violencia contra las mujeres es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”

*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belém do Pará” (1995)*

La violencia contra la mujer la constituyen actos que suceden en todas las sociedades. En países ricos y pobres, traspasa todas las clases sociales, generaciones (edad) y orientaciones sexuales. La viven mujeres de la ciudad y de las zonas rurales. Los hechos de violencia son universales. Además, coarta su proyecto de vida, supeditándolo a la violencia y su ciclo.

El ejercicio de la violencia está vinculado a la desigual distribución del poder y de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres.

La Convención de Belém do Pará advierte que “la eliminación de la violencia contra las mujeres es condición para el desarrollo igualitario” y ello es así desde el momento en que las diversas formas de violencia basadas en el género, limitan la participación de las mujeres en todos los ámbitos y se la considera un grave obstáculo para el pleno y completo desarrollo sustentable y el bienestar humano<sup>1</sup>.

Es importante interpretar algunos de los alcances generales y consecuencias de las violencias contra las mujeres. Así, se tiene que:

<sup>1</sup> *Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres.-CLADEM. Sistematización de la incidencia de CLADEM en las Políticas Públicas y en la Jurisprudencia Internacional sobre Violencia contra las Mujeres. Perú, 2014.*

**A) “La violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos”.** El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a derechos humanos implicó “que la violencia contra las mujeres considerada hasta entonces como un problema del ámbito privado, pasara a ser un tema público para prevenirlo, erradicarlo y sancionarlo”<sup>2</sup>; pasando los Estados a ser responsables de ejecutar políticas para prevenir, atender, sancionar y reparar las violencias contra las mujeres pero también deberán responder por las violaciones al derecho a verse libres de violencia, ya sea que las hayan realizado agentes estatales, o sean toleradas por éstos o bien que las violencias sean cometidas por particulares.

**B) la violencia se trata de “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.** Las manifestaciones de violencia son universales y tienen lugar en todas las relaciones en las que se encuentren insertas las mujeres debido a la desigualdad estructural de género.

Debido a la justificación histórica y naturalización cultural que ha recubierto siempre a las diferentes formas de violencia y discriminación contra las mujeres, la respuesta de los Estados y de la comunidad internacional es lenta lo que requiere de grandes esfuerzos de parte del movimiento de mujeres y feministas nacionales como internacionales para lograr el reconocimiento formal y la garantía de los derechos.

La base ideológica de la violencia hacia las mujeres radica en la misoginia “Actitud de odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general,

hacia todo lo relacionado con lo femenino considerándolo como inferior”<sup>3</sup>; el desmontaje de este constructo de pensamiento internalizado y naturalizado como parte del ser hombres permitirá un mayor avance en la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

**C) “La violencia contra la mujer trasciende todos los sectores sociales”**, es decir que las violencias atraviesan las distintas clases sociales, grupos culturales o étnicos, sectores económicos, niveles educacionales, edades, creencias religiosas, orientación sexual, género, aunque adquieren diferentes formas y la respuesta no siempre es oportuna, también existen condiciones que se entrecruzan con la categoría de género que producen mayores posibilidades de vulnerabilidad y discriminación.

Diversas son las condiciones que generan contextos de mayor vulnerabilidad respecto del recrudecimiento de las violencias que viven las mujeres. Por ejemplo: mujeres indígenas, migrantes, refugiadas o desplazadas, mujeres con discapacidad, adultas mayores, adolescentes o niñas; mujeres que viven en condiciones de pobreza; mujeres afectadas por conflictos armados; mujeres privadas de libertad; mujeres con VIH; mujeres lesbianas o bisexuales, etc. .

Las políticas estatales deben reconocer las diferentes categorías o condiciones que se cruzan en los programas, planes o proyectos que desde el Estado se implementan, de lo contrario se generarán discriminaciones o abordajes parcializados de la atención de las violencias contra las mujeres.

*En conclusión se puede asegurar que la violencia contra las mujeres es estructural y que debe entenderse como un continuum de violencia con diversas manifestaciones.*

<sup>2</sup> Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará). MESECVI. 2014.

<sup>3</sup> Bosch, Esperanza, Ferrer, Victoria A. y Gill, Margarita (1999). *Historia de la misoginia*. Barcelona: Anthropos.

<sup>4</sup> Ob.cit.

## 1.2 Conceptualizaciones de las violencias contra las mujeres

Existen normativas nacionales sobre violencia contra la mujer y jurisprudencia internacional en la materia, reconociendo como principal marco de referencia la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

La Convención de Belém do Pará define además de la violencia contra la mujer, los derechos que están a la base de la violencia: el derecho a la vida; el derecho a la integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad de las personas; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho de acceso a la justicia; el derecho a la libertad de asociación; el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros.<sup>5</sup>

Las violencias contra la mujer pueden ser enunciadas de manera específica o de manera amplia de acuerdo al tipo de daño que provoquen, al espacio en donde se realice o de acuerdo a los derechos humanos que vulneren, y que estén en interdependencia con el derecho a una vida libre de violencia.

### Sujetos perpetradores de las violencias

Las violencias contra las mujeres pueden consistir en acciones, conductas, omisiones perpetradas por diversos sujetos: a) el Estado a través de políticas públicas o acciones legislativas, por acción o por omisión; b) agentes estatales que de acuerdo a sus funciones, perpetren o toleren cualquier forma de violencia contra las mujeres; y c) cualquier particular.

### Ámbitos de ejecución

De acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, las violencias tendrán lugar: a) dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; b) en la comunidad; y c) en cualquier lugar, perpetrada por el Estado o sus agentes.

### Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW.

El Comité de Naciones Unidas contra la discriminación hacia las mujeres, emitió en 1992 la Recomendación N° 19, habiendo considerado que "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". En las Observaciones generales de la Recomendación se hace referencia al artículo 1 de la Convención, que define la discriminación contra la mujer, en donde se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

<sup>5</sup> IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Art. 4



- a) el derecho a la vida;
- b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
- e) el derecho a la protección igual de la ley;
- f) el derecho a la igualdad en la familia;
- g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; y
- h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta convención.<sup>6</sup>

Además, en 2015 dicho Comité emitió la Recomendación General No. 33 relacionada con el acceso de las mujeres a la justicia<sup>7</sup>. La importancia de conocer este documento radica en el amplio análisis de cómo los estereotipos y prejuicios de género inciden en las diferentes ramas del Derecho (Civil, Familia, Laboral, Administrativo, Constitucional, entre otras); y que por tanto, obstaculizan el acceso a la justicia para las mujeres.

### **Resolución 1325 (2000)<sup>8</sup>**

La Resolución 1325 es un instrumento surgido de las Naciones Unidas en donde se reafirma la necesidad de aplicar plenamente las disposiciones del derecho internacional humanitario, y del relativo a los derechos humanos que protejan los derechos de las mujeres y las niñas durante los conflictos y después de ellos. Se pide a todas las personas que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tome en cuenta y se incluyan, entre otras cosas: “c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial.”

La Resolución 1325 cobra una relevancia renovada ahora que en el país ya no se vive un conflicto armado, pero las mujeres enfrentan otro tipo de violencia que es producto de ese conflicto armado. Los protagonistas son ahora los hombres adultos entre los que persisten los patrones socioculturales bien arraigados de la violencia contra las mujeres, más de veinte años después de la finalización del conflicto armado.

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *La Violencia contra la Mujer: 29/01/92. CEDAW Recomendación General.19.*

<sup>7</sup> El documento puede consultarse en: <http://ala.org.es/wp-content/uploads/2015/11/04-Recomendacion-general-de-acceso-a-la-Justicia.pdf>

<sup>8</sup> Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/1325 (2000). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213 celebrada el 31 de octubre de 2000.

<sup>9</sup> ASPRODE-CORDAI. *Mujeres, Paz y Seguridad. Informe de la situación de cumplimiento de la Resolución ONU 1325 en El Salvador. Investigación realizada por Candelaria Nava, Nidia Umaña, con el apoyo de Marcela Romero, El Salvador, octubre de 2014.*

La Resolución 1325 cobra una relevancia renovada ahora que en el país ya no se vive un conflicto armado, pero las mujeres enfrentan otro tipo de violencia que es producto de ese conflicto armado. Los protagonistas son ahora los hombres adultos entre los que persisten los patrones socioculturales bien arraigados de la violencia contra las mujeres, más de veinte años después de la finalización del conflicto armado.<sup>9</sup>

### **Estatuto de Roma<sup>10</sup>**

Con este tratado internacional, se logró la creación de la Corte Penal Internacional, primer tribunal internacional penal de carácter permanente para el juzgamiento de crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio. Se cita este instrumento porque contempla un acápite relacionado con delitos sexuales contra las mujeres, su principal aporte es que visibiliza los diferentes hechos generadores de violencia sexual en tiempos de guerra.

Incluye crímenes como: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada y el embarazo forzado como crímenes contra la humanidad cuando se cometen como parte de un ataque amplio y sistemático contra una población civil. También son crímenes de guerra cuando se cometen en conflictos armados internos o internacionales.

### **Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra la Mujer (LIE)**

Esta ley aprobada en el año 2011, tiene por objeto crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de las mujeres y hombres sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente. Como fundamento de la Política de Estado "a) Establece los principios, propósitos y lineamientos normativos fundamentales que las políticas gubernamentales u otras instituciones del Estado deben contemplar, para asegurar las condiciones administrativas, socio políticas y culturales que exigen la igualdad de derecho, la igualdad de hecho y la eliminación de las discriminaciones entre las y los ciudadanos salvadoreños; b) Orienta la actuación de las instituciones nacionales y municipales responsables de su ejecución; c) Regula las iniciativas que promuevan la igualdad efectiva y la erradicación de discriminación en instituciones del Estado."<sup>11</sup>

Las instituciones del Estado deberán realizar acciones permanentes orientadas hacia diversos aspectos de alcance general, de acuerdo con sus competencias, como la eliminación de los comportamientos y funciones sociales discriminatorias que la sociedad asigna a mujeres y hombres, originándose desigualdades en las condiciones de vida y en el ejercicio de los Derechos, en la posición, en la valoración social de las capacidades humanas de las unas respecto de los otros y en la vida pública.

### **Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres**

Esta ley aprobada en el año dos mil diez, en el artículo 2 contempla que "El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de

<sup>9</sup> ASPRODE-CORDAI. *Mujeres, Paz y Seguridad. Informe de la situación de cumplimiento de la Resolución ONU 1325 en El Salvador. Investigación realizada por Candelaria Navas; Nidia Umaña, con el apoyo de Marcela Romero. El Salvador, octubre de 2014.*

<sup>10</sup> Ratificado por el Estado de El Salvador el 26 de noviembre de 2015. El documento puede ser consultado en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>11</sup> Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. ISDEMU. *Normativa Nacional para la Igualdad de Género. El Salvador. 2011.*

patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”<sup>12</sup>.

La LEIV establece los siguientes Tipos de Violencia:

- a) **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.
- b) **Violencia Feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar con feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.
- c) **Violencia Física:** Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral.
- d) **Violencia psicológica y Emocional:** Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración de su salud que se desencadene en la alteración del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.
- e) **Violencia Patrimonial:** Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.
- f) **Violencia Sexual:** Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.
- g) **Violencia Simbólica:** Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdades y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

<sup>12</sup> Ob.cit.

En la normativa nacional no se reconocen otros tipos de violencias como la violencia obstétrica. Al respecto la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha conceptualizado la violencia obstétrica como “el medio de expresión del poder obstétrico sobre el cuerpo de las mujeres en el cual se incluyen las expresiones de culpabilización por complicaciones obstétricas, la anulación total de la opinión y decisión de las mujeres en sus procesos, así como la falta de parte de las y los profesionales en salud, de una atención de calidad y calidez. Las causas de esta forma de violencia hacia las mujeres están cimentadas en la ideología patriarcal y cultura machista en donde el cuerpo de las mujeres es un objeto destinado a la reproducción.

Se suma también la falta de personal en salud sensibilizado, la saturación del sistema de salud, las carencias de educación sobre la sexualidad, la discriminación y estereotipos de las mujeres por la edad o condición social (campesinas, jóvenes, primerizas). Los daños que la violencia obstétrica genera en las víctimas, abarcan violencia psicológica, graves lesiones físicas a ellas o sus hijas e hijos y la vulneración a su derecho a la vida”<sup>13</sup>.

Violencia sobre la cual el Ministerio de Salud ha dado respuesta oficial como responsable de la atención, aclarando que cuenta con lineamientos que regulan la atención de calidad y calidez, así como también la implementación de un plan piloto en parto humanizado sobre el cual se están realizando esfuerzos para que sea institucionalizado en todos los hospitales de la red pública nacional<sup>14</sup>.

### Modalidades de la Violencia:

La LEIV en el art. 10 considera como modalidades de la violencia:

- a) **Violencia Comunitaria:** Toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.
- b) **Violencia Institucional:** Toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos, y modalidades de violencia conceptualizadas en la ley.
- c) **Violencia Laboral:** Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetitiva y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, promoción o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.

### Ley contra la Violencia Intrafamiliar

Es importante comprender que la LCVI surge en un contexto de protección a la familia como la base de la sociedad<sup>15</sup>. Fue un primer intento por visibilizar a nivel normativo que los asuntos privados son competencia del Estado. Se pensó en la situación de desprotección en la que se encontraban las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, especialmente.

<sup>13</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos Licenciado David Ernesto Morales Cruz, con relación a casos de violencia obstétrica en El Salvador como otra forma de violencia hacia las mujeres. San Salvador, El Salvador, 29 de julio de 2016.

<sup>14</sup> Oficio N° 2016-6002-100, Ministerio de Salud, 13 de septiembre de 2016.

<sup>15</sup> Art. 32 Cr..

Estableció por primera vez la figura jurídica de las medidas de protección a efectos de garantizar la vida y la integridad de quienes la enfrentaban así como reconoció algunos tipos de violencia: física, psicológica, sexual y patrimonial.

A pesar de la novedad que significó una normativa con estas características, lamentablemente carecía de un enfoque de derechos humanos de las mujeres, de género y victimológico. Su enfoque es de naturaleza familista. Con la entrada en vigencia de la LEIV, esta normativa especializada complementa el contenido de la LCVI. Los siete tipos de violencia que reconoce la LEIV pueden ser incorporados al contexto de la violencia intrafamiliar, se puede invocar también las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres en dicho ámbito, así como integrar las garantías procesales del Art. 57 LEIV.

*La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia emocional y económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.*

Es importante señalar que la violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar no solo les afecta a ellas como víctimas directas de la misma sino también a sus hijos e hijas que en la mayoría de casos son testigos de esta violencia y víctimas también, dejando en ellos graves consecuencias emocionales que deben ser abordadas integralmente desde el Estado como parte de las estrategias de atención y prevención de la reproducción del modelo de violencia que estas vivencias dejan en los niños y niñas.

### **Consenso de Brasilia**

Es importante relacionar algunos instrumentos que han surgido de reuniones regionales como el Consenso de Brasilia que es una Declaración acordada durante la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, que se celebró en Brasilia del 13 al 16 de julio de 2010.

En la Declaración se reconoce que se debe enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres, adoptando medidas preventivas, punitivas, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres en los espacios públicos y privados. Se considera necesario ampliar y garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la asistencia jurídica gratuita de las mujeres en situación de violencia; además de capacitar y sensibilizar, desde un enfoque de género, al personal y funcionariado encargado de impartir justicia para asegurar atención de calidad y eliminar la violencia institucional contra las mujeres<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Consenso de Brasilia. Acuerdos para la acción y desafíos para la promoción de la autonomía de la mujeres y la igualdad de género. Brasilia, 2010.

### **Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>17</sup>.**

Emanadas de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, constituyen una importante herramienta que recomienda a los Estados algunas medidas a adoptar para garantizar el acceso a la justicia a las personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad. Establece lineamientos a nivel de políticas públicas así como para la actuación concreta de servidoras y servidores públicos.

Su principal aporte es que presenta un enfoque de género, de derechos humanos y victimológico que sitúa a la víctima como sujeto de derechos y no como objeto de prueba.

### **Reglas Regionales de Atención Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género con Énfasis en Violencia Sexual<sup>18</sup>.**

La Corte Centroamericana de Justicia, en el marco de su mandato de garantizar el respeto al Derecho Comunitario Centroamericano y mediante la armonización legislativa, coordinó en el año 2011, la elaboración de las Reglas Regionales de Atención Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género con Énfasis en Violencia Sexual (En adelante, las Reglas Regionales), como un instrumento que establece los estándares mínimos de detección y prevención, atención, impartición de la justicia, investigación, reparación, entre otros aspectos, para mujeres víctimas de violencia de género.

Este instrumento es muy práctico en su uso porque se encuentra dividido en capítulos de acuerdo a los elementos que conforman la obligación de la debida diligencia, tanto a nivel de política pública como en casos específicos. Además incorpora un capítulo de atención a poblaciones de mujeres en condiciones de vulnerabilidad como mujeres indígenas, mujeres con discapacidad y mujeres migrantes.

### **Instituciones Regionales de Derechos Humanos<sup>19</sup>.**

Las Instituciones regionales de derechos humanos (INDH) se reunieron en la Onceava Conferencia Internacional del Comité Internacional de coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, siendo el tema a tratar "Los derechos humanos de mujeres y niñas: Promoviendo la igualdad de género: El papel de las instituciones nacionales de derechos humanos."

Se emitió la DECLARACIÓN DE AMMAN habiendo abordado importantes aspectos relacionados con los derechos humanos de mujeres y niñas, reconociendo que "todavía muchas mujeres sufren de múltiples y cruzadas formas de discriminación, y que algunas son particularmente vulnerables, incluidas: mujeres que pertenecen a minorías, mujeres indígenas, mujeres refugiadas e internamente desplazadas, mujeres que migran, que viven en

<sup>17</sup> Ratificada el 23 de agosto de 1994. Se puede consultar el documento en el link: [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=10cef78a-d983-4202-816e-3ee95d9c1c3f&groupid=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=10cef78a-d983-4202-816e-3ee95d9c1c3f&groupid=10124)

<sup>18</sup> Aprobadas el 20 de octubre de 2011, en el II Encuentro Regional "Integradas con Seguridad", mediante la Declaración de Tegucigalpa, "Por una Atención Integral a las Víctimas de Cualquiera Forma de Violencia de Género, con énfasis en Violencia Sexual". Se puede consultar el documento en: <http://ww2.oj.gob.gt/justiciadegenero/wp-content/uploads/2015/10/04-Reglas-regionales-atencion-integral.pdf>

<sup>19</sup> Onceava Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Se llevó a cabo en Amman, Jordania, entre el 5 y 7 de noviembre de 2012.

comunidades rurales o remotas, que viven en pobreza extrema, mujeres en instituciones o detenidas, mujeres con discapacidades, ancianas, viudas, mujeres en situaciones de conflicto armado y postconflicto, mujeres discriminadas, incluyendo sobre la base de su estatus VIH positivo, mujeres víctimas de violencia doméstica, trabajadoras sexuales, mujeres de diversos sexos, sexualidad y/o género, mujeres con adicción a las drogas inyectadas u otro tipos de drogas, y mujeres víctimas de trata."

Se tomaron acuerdos, entre otros:

"Monitorear el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de derechos humanos y, donde el mandato de la INDH lo permita, el cumplimiento de actores no estatales de los estándares de derechos humanos, incluidos los que se relacionan con los derechos humanos de mujeres y niñas y con la igualdad de género. Las INDH deberían apoyar los esfuerzos para asegurar el derecho de mujeres de jure y de facto, o la igualdad substancial con los hombres, reconociendo que esto podría requerir medidas especiales y tratamiento diferencial. Estos esfuerzos pueden constar de la integración de derechos humanos de mujeres y niñas, y la igualdad de género en Planes de Acción Nacional de Derechos Humanos y otras leyes y políticas relevantes. La Plataforma de Acción de Beijing y sus doce áreas de preocupación crítica deberían servir de marco guía para la evaluación de la acción del Estado para asegurar los derechos humanos de mujeres y niñas..(...)

### 1.3 Derecho de Acceso a la Justicia

El Acceso a la Justicia como derecho humano garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La Convención de Belém do Pará, señala a través de su Art. 4 literales f) y g) el derecho de toda mujer al "[...] reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos", como lo son el de "[...] igualdad de protección ante la ley y de la ley", y el de disponer de "[...] un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos."

También la Convención de Belém do Pará contempla en el artículo 7 literales d), f) y g)

*[...] procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"; también la adopción de "[...] medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad"; y de manera más precisa aún el establecimiento de "[...] mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces."*

El Sistema interamericano cuenta también con otro valioso instrumento; la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 25 establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ocasiones se entiende que este derecho se ha hecho efectivo cuando el Estado autoriza determinado número de Juzgados para la solución o decisión sobre las controversias que se les presenten, siendo este argumento insuficiente, aunque indudablemente la infraestructura y los recursos humanos constituyen factores importantes pero resultan ineficaces si no se aplican las disposiciones procesales apropiadas, si la formación y capacitación de funcionarias y funcionarios de justicia no se realiza de manera permanente, sobre todo en materias como la violencia contra las mujeres, además de establecer medidas para combatir la corrupción.

Desde el ángulo de las y los justiciables, comprende su información y conocimiento —al menos básicos— sobre las posibilidades que brindan los Servicios de Justicia, así como su orientación y asesoramiento idóneos, tanto antes como durante y a la conclusión de los procesos judiciales.

Al establecer una relación entre los elementos mencionados anteriormente y la idea de tutela jurisdiccional efectiva, se podría establecer que el acceso a la justicia es:

*La posibilidad real o material de todas las personas, sin distinción, en cuanto a exigir y obtener del Estado con prontitud y bajo procedimientos razonables, las prestaciones necesarias para lograr el respeto y protección eficaz de sus derechos, incluidas, según corresponda, las medidas de reparación apropiadas.*

<sup>20</sup> Federación Iberoamericana de Ombusman.FIO. *Debida diligencia en el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de la violencia familiar: Alcances, Limitaciones y Propuestas. Perú, mayo 2015.*



## 1.4 La obligación de la debida diligencia

La expresión Debida Diligencia alude a un deber relacionado con proceder o conducirse, de forma tal que se busque llevar a efecto, real y concretamente, aquello que corresponde ser cumplido; es decir, todo aquello vinculado a la investigación por parte del sistema de Justicia y, por consiguiente, a la correspondiente sanción y reparación ante vulneraciones de los derechos humanos, como es el caso del derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia<sup>21</sup>.

La debida diligencia es concebida en algunas investigaciones como (...) un nivel de cuidado objetivo que, atendidas todas las circunstancias de cada caso, un Estado dotado de las infraestructuras mínimas exigidas por el derecho internacional, tiene el deber de desplegar en el marco de su jurisdicción (...) con el fin de salvaguardar de las conductas que pudieran llevar a cabo particulares que no actúan por cuenta del Estado o personas asimiladas a esta categoría, un bien o interés protegido por una obligación internacional, ya sea previniendo su lesión, o persiguiendo a los autores de la misma.<sup>22</sup>

La debida diligencia supone que las autoridades responsables de la investigación lo hagan con eficacia, por ello es necesario relacionar los elementos que forman parte de este concepto, que guardan relación con los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

Los elementos que conforman esta obligación en materia de derechos humanos de las mujeres son:

### ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA DEBIDA DILIGENCIA

- a) *La investigación de oficio o principio de oficiosidad*
- b) *El trato digno y respetuoso a la víctima*
- c) *Condiciones de la declaración de la víctima*
- d) *La investigación debe ser inmediata y eficiente*
- e) *Recursos idóneos*

Fuente: elaboración propia basada en "Debida Diligencia y Violencia contra las Mujeres." Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana de Ombudsman."

Todos estos elementos que forman parte del principio de debida diligencia-el cual debe enmarcar el funcionamiento del sistema de justicia para la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia-resultan y deben ser plenamente aplicables en los casos de violencia contra las mujeres por razones de género, que se encuentran en proceso de investigación en El Salvador.

<sup>21</sup> *Federación Iberoamericana de Ombudsman.FIO. Debida diligencia en el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de la violencia familiar: Alcances, Limitaciones y Propuestas. Red de Defensorías de las Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. Perú, mayo 2015.*

<sup>22</sup> *Lozano Contreras José Fernando. La noción de la Debida Diligencia en el Derecho Internacional Público. Ed. Universidad de Alicante. 2007 citado en Debida diligencia en el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de la violencia familiar: Alcances, Limitaciones y Propuestas.*

*La CIDH observa que entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en los términos del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.*

Es importante insistir en el hecho de que la obligación estatal de Debida Diligencia es exigible si intervienen en la afectación de derechos tanto actores estatales como actores no estatales. El propósito de este principio es lograr el cumplimiento efectivo de los derechos humanos.

Esta reflexión es importante realizarla porque en materia de violencia contra la mujer por razones de género, anterior a la vigencia de la normativa especializada, los Estados alegaban que no podían adentrarse en el ámbito privado de las víctimas. Con la Convención de Belém do Pará, el Estado es igualmente responsable por la vida, integridad y salud de las mujeres, tanto si ocurre la violencia en el ámbito público como en el privado, porque existe el deber de prevención, protección, investigación, sanción y reparación.

Con base en lo anterior, es que la Convención de Belém do Pará contempla entre los deberes de los Estados partes "(...) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (Art. 7 literal b), estableciendo que la violencia contra la mujer aparece tanto en el ámbito privado como en el "público" (Art. 1 in fine), y estipulando que las diversas expresiones de violencia contra la mujer incluyen el que esta "[...] sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra" (Art. 2 literal c).

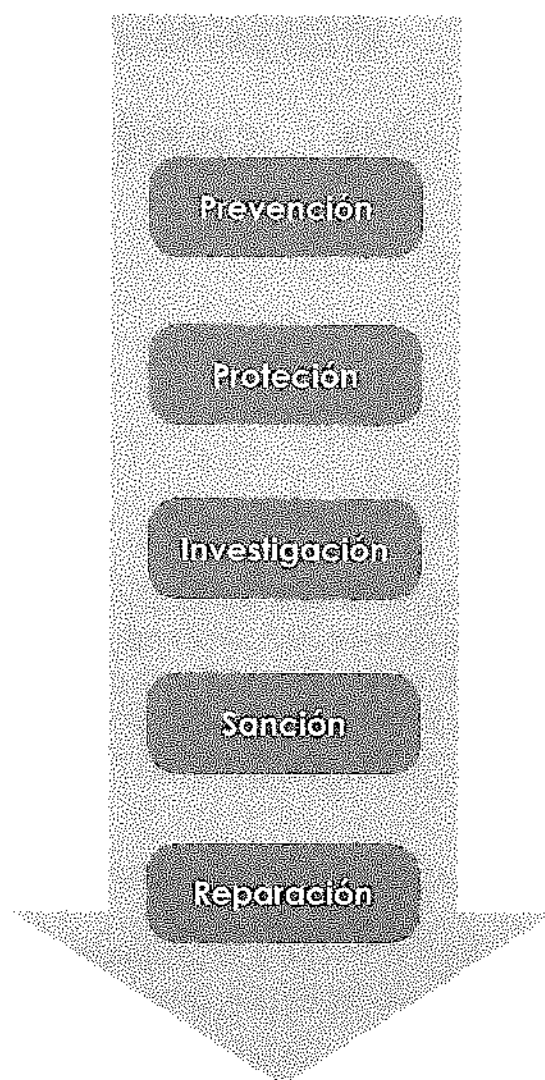
La debida diligencia implica el deber de "cuidado objetivo" que es exigible al Estado en las conductas y actitudes de sus actores públicos, tanto en lo relativo a la no transgresión de los derechos humanos de las mujeres, como también en el diseño y ejecución de políticas públicas dirigidas a lograr el respeto y garantía de los mismos, como por ejemplo en el caso de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en general y específicamente en el ámbito familiar o intrafamiliar.

El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

En tal sentido, la obligación del artículo 7 literal b) de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8 literal h) de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ob.cit.2007

El deber de la debida diligencia es una obligación bastante amplia que conlleva la concreción de diversas etapas procesales y es igualmente exigible en el ámbito administrativo como judicial: prevención, protección, investigación, sanción y reparación. La Convención de Belém do Pará es ley de la República y en conjunto con la LEIV, establecen los lineamientos procesales que deben cumplirse para garantizar a todas las mujeres, independientemente su ciclo de vida, el acceso a la justicia ante hechos de violencia por razones de género.



# I I. Análisis del Acceso a la Justicia en casos emblemáticos de Violencia en contra de las mujeres.

## 2.1 Metodología empleada para el análisis de casos

La PDDH en el marco de su amplio mandato constitucional reconocido en el artículo 194 romano I, identificó cinco casos emblemáticos relacionados con diferentes tipos de violencias contra las mujeres por razones de género. Por cada uno de ellos se gestionó la certificación de la causa con el objetivo de brindar una lectura con enfoque de género, derechos humanos y victimológico y de esta forma, analizar los principales obstáculos relacionados con el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho de acceso a la justicia.

Los criterios que PDDH estableció<sup>24</sup> para la selección de los mencionados expedientes fueron:

- Hechos que fueran conocidas a través de los medios de comunicación.
- Tipos de violencias contra las mujeres que ocurren frecuentemente en el país.
- Evidenciar patrones de impunidad.
- Evidenciar misoginia.
- Presencia de estereotipos en jueces y juezas de naturalización de la violencia contra las mujeres.

<sup>24</sup> Criterios definidos en los Términos de Referencia de la Consultoría, "Estudio Especializado sobre casos emblemáticos de Violencia de Género y Acceso a la Justicia para la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos".

Se agregaron al análisis, dos casos presentados ante el Tribunal de Conciencia de Justicia para las Mujeres, organizado en El Salvador, en el año 2014, por la Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres<sup>25</sup>, denominado “Recuperando la voz y el derecho a la verdad”.

Al momento de identificar los casos, el nombre de los agresores fue modificado independientemente hayan sido condenados o absueltos. Lo anterior por dos razones fundamentales: cumplimiento al principio constitucional de presunción de inocencia para aquellos que fueron absueltos<sup>26</sup> y además, porque las víctimas pueden ser fácilmente identificadas, con lo que no se garantizaría la confidencialidad y anonimato que estipula la LEIV<sup>27</sup>.

Los casos seleccionados fueron:

No.	Nombre del caso	Fallo	Delito	Tipo de violencia
1	Caso “Impunidad”	Absolución	Feminicidio agravado	Violencia física, psicológica y económica
2	Caso “Desistimiento”	Absolución	Amenazas y expresiones de violencia contra las mujeres.	Violencia psicológica, física y sexual
3	Caso “Condena”	Condena	Violación y acoso sexual	Violencia sexual
4	Caso “Homicidio Culposo”	Condena	Homicidio culposo	Violencia física/feminicida
5	Caso “Violencia Intrafamiliar”	Absolución	Violencia intrafamiliar	Violencia física/psicológica
6	Caso “Feminicidio”	Condena	Feminicidio y lesiones	Violencia física y psicológica.
7	Caso “Absolución”	Absolución	Feminicidio imperfecto, daños agravados, amenazas	Violencia física, psicológica

El análisis de cada uno de los casos, comprende tres aspectos: narración breve de los hechos, principales aspectos procesales a destacar y el análisis con relación al derecho de acceso a la justicia para las mujeres, y el cumplimiento del deber de la debida diligencia.

<sup>25</sup> Red conformada por ORMUSA, Las Mélidas y Las Dignas.

<sup>26</sup> Art. 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

<sup>27</sup> Art. 57.- A las mujeres que enfrenten hechos de violencia se les garantizará: a) Que se preserve en todo momento su Intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causada

Para tales fines, se aplicaron tres enfoques imprescindibles en este tipo de ejercicios.

### **a) Enfoque de género.**

La perspectiva de género es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico<sup>28</sup>.

Transversalizar el enfoque de género en este tipo de análisis, significa:

Comprender las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres por razones de género. Esto permite entender que la violencia contra las mujeres no es natural sino que responde a la necesidad del sistema patriarcal de perpetuar la subordinación y discriminación de las mujeres. Implica entender la dinámica de la violencia, el estado psicosocial de la víctima y el tipo de agresor.

Comprender el continuum de violencia. Identificar que los hechos de violencia no ocurren de forma aislada, sino que existe un patrón de relación violento entre la víctima y el agresor.

Saber identificar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. En muchas ocasiones, fiscales, defensores, jueces y juezas reducen este aspecto al tema de la diferencia de edad y/o la jerarquía que ostenta el agresor con relación a la víctima. Debe recordarse que la relación de poder puede ocurrir en cualquier circunstancia que genere asimetría y discriminación contra las mujeres<sup>29</sup>.

Identificar la misoginia. Este concepto es entendido como, "Las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres"<sup>30</sup>. Una de sus expresiones máximas es el feminicidio, en razón de las circunstancias y la forma en las que las mujeres pierden la vida. No obstante, debe aclararse que existen diferentes manifestaciones de la misoginia que no se traducen en golpes o lesiones a nivel físico para las mujeres. Por ejemplo, obligar a una mujer a que deje de trabajar fuera de la casa para que mejor atienda los asuntos del hogar es una forma de someterla, de controlarla y manipularla.

Identificar los prejuicios y estereotipos de género. Con base en la "naturalización de la violencia contra las mujeres, muchos fiscales, defensores, jueces y juezas y demás funcionariado, imponen sus criterios subjetivos ideológicos que responden a ideas preconcebidas sobre el rol de las mujeres en una sociedad determinada. Algunos de estos prejuicios y estereotipos son:

<sup>28</sup> Scott W., Joan. *El género: una categoría útil para el análisis histórico*, en Martha Lamas compiladora *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG-UNAM, 1996.

<sup>29</sup> Art. 7 literal a) LEIV.

<sup>30</sup> Art. 8 literal d) LEIV.

No.	Prejuicio/Estereotipo de género
1	Entender la violencia contra las mujeres como un asunto del ámbito privado. Con base en este criterio, algunos casos son analizados como hechos aislados y no como parte más estructural de la violencia contra las mujeres.
2	Poner en duda el testimonio de la víctima porque las mujeres denuncian por
3	Considerar que únicamente la violencia física es violencia contra las mujeres. Generalmente los hechos que configuran violencia psicológica, incluso sexual, no se reconocen como violencia por la misma naturalización de los comportamientos de los hombres contra las mujeres.
4	Refuerzo de roles tradicionales de las mujeres en sociedades patriarcales. Esto conlleva a continuar entendiendo que los roles tradicionalmente asumidos por las mujeres, se basan en diferencias biológicas y no en aspectos estructurales que facilitan la subordinación, violencia y discriminación contra las mujeres.
5	Cuestionamiento de la vida privada de la víctima. Por ejemplo, en el ámbito de la violencia sexual, el historial sexual de la sobreviviente es cuestionado y es incluso utilizado como atenuante para el agresor.
6	Existe una idealización de la víctima. Se le obliga a que escape inmediatamente, que oponga resistencia. Si no es así, entonces consintió el hecho.

*Fuente: elaboración propia*

La importancia de incorporar el enfoque de género en este tipo de análisis, consiste en determinar cómo la realidad afecta e impacta de forma diferenciada a hombres y mujeres y además, cómo los comportamientos naturalizados de los hombres hacia las mujeres provocan discriminación y perpetúan la situación de inferioridad histórica de éstas.

#### **b) Enfoque de Derechos Humanos de las Mujeres**

Con base en este enfoque se reconocen las facultades inherentes de las personas, independientemente de su condición étnica, religión, edad, nacionalidad, género y orientación sexual<sup>31</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoció que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación, ocurra ésta en el ámbito público y/o privado. Por su parte, el Comité.

<sup>31</sup> UTE. *Por una atención libre de Victimización Secundaria en casos de Violencia Sexual*. San Salvador, 2013. Pág. 47.

CEDAW ha analizado, en detalle y profundidad, la forma en que la desigualdad afecta a las mujeres en sus vidas<sup>32</sup>.

El derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres puedan disfrutar plenamente sus derechos. Desde el ámbito de un Derecho penal, lo verdaderamente esencial para combatir la violencia de género es un amplio proceso de ejecución de políticas públicas, tanto de prevención como de tratamiento para el agresor y las víctimas tal y como lo señalan los Arts. 16 y 17 de la LEIV<sup>33</sup>.

La importancia del reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, consiste en que por medio de este enfoque se logra transitar de un sistema jurídico que protege a las mujeres exclusivamente de la violencia física, a un modelo que aborda otras dimensiones de la violencia, tales como la psicológica, sexual y económica. Este nuevo abordaje también permite reparar de manera distinta los daños sexuales, materiales e inmateriales<sup>34</sup>.

De ahí radica la importancia de identificar todos aquellos obstáculos de acceso a la justicia para las mujeres que se encuentran en situación de violencia, porque existen patrones violatorios a este derecho que favorecen la impunidad y colocan a las mujeres en mayor condición de vulnerabilidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) define la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Agrega que el Estado tiene la obligación de combatir la situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que se propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares<sup>35</sup>.

En el ámbito de una vida libre de violencia para las mujeres, el enfoque de derechos reconoce también que la víctima es una sujeta de derechos y no un objeto de prueba, y que por tanto, existen garantías procesales que respaldan su solicitud de justicia y que la amparan contra cualquier acción u omisión que repercuta negativamente en la obligación de la debida diligencia y que consecuentemente, favorezca a la impunidad

### c) Enfoque Victimológico

Este enfoque debe ser entendido como un modelo metodológico según el cual todos los procesos judiciales deben estar centrados en las víctimas, considerándolas como protagonistas de su propio empoderamiento y desarrollo<sup>36</sup>.

El funcionamiento del sistema tiende a veces a incrementar — y no a disminuir— los problemas de la víctima. Por ello, la función fundamental de la justicia penal debe ser la de responder a las necesidades de la víctima y de proteger sus intereses. Es importante incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y favorecer su cooperación, especialmente en calidad de testigo. La justicia penal debe tener en cuenta los prejuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por la víctima y satisfacer sus necesidades en estas áreas<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> Martínez Osorio, Martín Alexander. *Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con especial referencia al Femicidio*. Pág. 29. El documento puede consultarse en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/4/2010-2019/2014/01/A3DEB.PDF>

<sup>34</sup> CLADEM. *Monitoreo sobre Femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá*. 2006. Pág. 8.

<sup>35</sup> Corte IDH., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 186

<sup>36</sup> UTE. *Por una atención libre de Victimización Secundaria en casos de Violencia Sexual*. San Salvador, 2013. Pág. 45.

<sup>37</sup> Óscar Vásquez. *Elementos básicos de Victimología*. UCA, San Salvador, 013.



Cuando se carece de un enfoque victimológico, las posibilidades de que ocurra una victimización secundaria, aumentan considerablemente porque las mujeres son cuestionadas y culpabilizadas de los hechos enfrentados. El principio de especialización<sup>38</sup> que reconoce la LEIV debe entenderse como transversal a todo el proceso que las víctimas de violencia de género emprenden para acceder a la justicia

En otras palabras, la atención, prevención, protección, investigación, sanción y reparación deben tener como centro de su actuación a las víctimas. La PDDH en otras oportunidades ha manifestado que, “Es necesario contar con procesos administrativos y judiciales que visibilicen a las mujeres como sujetas de derechos y no como objetos de prueba, que reduzcan el impacto de la victimización secundaria y que comprendan los diferentes perfiles psicosociales que presentan las víctimas en los contextos de violencia de género, para la identificación de las formas más idóneas de realizar las intervenciones jurídicas y psicosociales”<sup>39</sup>.

Es interesante comprender que la victimología permite hacer un estudio y defensa no criminalizadora de las mujeres, al ser consideradas culpables del ataque al cual fue sometida y pueda existir una defensa científica, social e incluso jurídica, de la victimización que sufrió<sup>40</sup>. Al hablar de las víctimas, existen también estereotipos que el funcionariado público maneja y que inciden en la forma de impartir justicia.

#### Tipología Victimal<sup>41</sup>

Víctima inocente	Víctima culpable
Es una mujer respetable	Es una mujer de reputación dudosa
Cuando fue atacada estaba dedicada a una actividad respetable	Cuando fue atacada se dedicaba a una actividad considerada impropia para mujeres
El lugar y la hora de su ataque son considerados apropiados para la mujer	Estaba en un lugar o en un momento considerado inseguro para las mujeres
Es más débil que su atacante	Es fuerte y pudo haberse defendido
Usa ropa y joyas conservadoras y decentes	Se viste de manera reveladora y provocativa, inapropiada para una mujer decente
Se asocia con otras personas respetables	Se asocia con personas de reputación dudosa
Fue atacada por un delincuente ideal, un desconocido	Fue atacada por uno de sus dudosos amigos o por un dudoso desconocido
El ataque fue feroz y provocó heridas serias o la muerte	Aún cuando haya sido atacada, exagera o inventa la naturaleza del ataque.

<sup>38</sup> Art. 4.º.

<sup>39</sup> PDDH. Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en el marco del Día Nacional de la No Violencia contra las Mujeres y el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. 25 de noviembre de 2015.

<sup>40</sup> Ambrosio Morales, María Teresa. A siete años de la reforma penal en México. Una agenda pendiente de justicia para las mujeres. Pág. 103. Artículo que forma parte del monográfico “Sistema Penal y Violencia de Género”. Consejo Nacional de la Judicatura. Octubre 2015.

<sup>41</sup> Ídem.

## 2.2 Análisis de casos

### A. Caso “Impunidad”

#### Descripción de los hechos:

---

En la madrugada del veinticuatro de marzo de dos mil doce, agentes del 911 tuvieron conocimiento de un hecho de violencia intrafamiliar en una colonia en San Salvador. Al llegar al lugar de los hechos, encontraron el cuerpo de doña Sandra con un tiro en la cabeza, presuntamente perpetrado por su esposo.

La señora estaba tirada en el sofá y cerca de su cabeza, un arma de fuego. Había un espejo quebrado y objetos tirados en el suelo. Doña Rosa, la empleada del hogar, manifestó en sus declaraciones que don Juan, su patrono, le gritó diciéndole “Vení, vení ayúdame” y que cuando ella se acercó fue cuando le manifestó que había matado a doña Sandra. La hija e hijo de ambos estaban presenciando la escena. Don Juan fue capturado en flagrancia.

Doña Sandra estuvo casada veinte años con don Juan. Eran compañeros de trabajo cuando se conocieron. Desde que contrajeron matrimonio, él no le permitió que continuara trabajando y ella no tuvo otra opción que quedarse en la casa, atendiendo los asuntos del hogar y cuidando de los tres hijos e hijas que procrearon. A la fecha de los hechos, don Juan era un hombre de negocios de este país.

---

#### Análisis del caso con relación al Derecho de Acceso a la Justicia:

Desde un inicio, la Fiscalía General de la República (FGR) acusó a don Juan de feminicidio agravado, Art. 45 literales a), b) y c) con relación con el Art. 46 literal c) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. En vista pública fue absuelto de todos los cargos, ya que según el juzgador, no se logró determinar el dolo del procesado. Durante todo el proceso, don Juan contó con abogado particular.

La causa de muerte de doña Sandra no logró acreditarse en los términos de la autopsia que se requiere, según el Art. 189 CPP<sup>42</sup>. Desde la etapa de instrucción, la FGR no ofertó la referida prueba documental. Al no acreditarse, no se admite y dado que tampoco se hizo uso del término que otorga el Art. 146 CP<sup>43</sup> para adicionar la prueba en el procedimiento; se llegó a la vista pública sin la prueba que acreditaba la causa de muerte de doña Sandra.

<sup>42</sup> Art. 189.- *La autopsia del cadáver tendrá por objeto dictaminar sobre la causa directa de la muerte, el posible tiempo de fallecimiento y señalar, en caso de haber lesiones, si éstas han producido por sí solas y directamente la muerte. Si hubiere fallecido por otra causa, se deberá dictaminar cuál es y si tal causa ha sido originada por las lesiones o por efectos necesarios e inmediatos a ellas. También indicará, en su caso, si la muerte ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores o extrañas al hecho investigado y determinará, si fuere posible, el objeto o medio con que se produjeron las lesiones.*

<sup>43</sup> Aclaración y adición Art. 146.- *Dentro de las veinticuatro horas de la notificación, se podrá aclarar de oficio los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el procedimiento. Será nula la aclaración o adición que implique una modificación sustancial de lo resuelto. Las partes podrán solicitar la aclaración o adición en audiencia o dentro de los tres días posteriores a la notificación. La solicitud de aclaración o adición suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.*

Existió una grave omisión de la FGR porque la autopsia no se ofertó en el momento procesal oportuno y eso sí significó un grave obstáculo para el acceso a la justicia porque toda la construcción teórica y fáctica del caso dependía de ahí, de presentar el documento con fuerza probatoria que identificara la causa y modo de muerte de doña Sandra. Es decir, existió un débil manejo probatorio en ese aspecto.

No obstante, con el reconocimiento médico del cadáver y con el álbum fotográfico de la autopsia que sí fueron admitidos desde un inicio, el juez en la vista pública expresó, que no cabía duda que existió la muerte de doña Sandra, pero que la circunstancia de muerte no se probó en el juicio. El juzgador supuso lo siguiente: Pudo haber sido generada por una discusión violenta que estaba viviendo con su esposo (Esto con base en el testimonio de los agentes que se apersonaron al lugar de los hechos); que haya sido un accidente porque a lo mejor el arma no tenía el seguro o que doña Sandra se habría suicidado.

Desde un inicio, la FGR intentó demostrar por medio de pruebas testimoniales (empleada del hogar, hermano, padre y madre de doña Sandra), documentales (constancias de salario de don Juan, estados de cuentas de ahorros y tarjetas de créditos) y periciales (estudio social, necropsia psicológica) que doña Sandra se encontraba en una situación de violencia psicológica y económica principalmente, que estaba en una relación desigual de poder con relación a su esposo y que además, perdió la vida en circunstancias de misoginia. Aspectos claves para la configuración del feminicidio según el Art. 46 LEIV.

El defensor del imputado, quien era de carácter particular, durante todo el juicio trató de desvirtuar que doña Sandra hubiera sido obligada por don Juan a renunciar a su trabajo para dedicarse a las labores del hogar. Que eso no la hacía estar sometida a su esposo, sino, muchas mujeres estuvieran sometidas a sus parejas y que tampoco contraer matrimonio significaba haber estado sometida a la pareja.

Una de las principales testigos durante el juicio, fue doña Rosa. Como empleada del hogar, ella siempre relató que

doña Sandra se encarga del cuidado y atención de su esposo e hijos. Que además ella pintaba la casa, cortaba la grama, lavaba el carro de su esposo y todas las mañanas salía a dejarle su ataché al carro. Que siempre anotaba en una libreta, lo que gastaba en las compras de la casa porque debía rendirle cuentas a don Juan. Más de alguna vez le manifestó que ella quería tener un esposo que le comprara ropa.

La madre, el padre y el hermano de la víctima indicaron que cuando llegaba doña Sandra a visitarlos siempre se hacía acompañar de su esposo, que éste no la dejaba salir sola. Que cuando don Juan ingería bebidas alcohólicas se ponía bien agresivo. Que doña Sandra se vestía de forma sencilla y que en algunas ocasiones, acompañaba a su esposo a viajes de negocios.

La necropsia psicológica y el peritaje de estudio social señalaron que la víctima no tenía un círculo de amistades; que su esposo le llamaba por teléfono constantemente, que solo iba al salón de belleza cuando necesitaba el corte de cabello, y lo usaba corto, no se compraba ropa, no podía ir al médico y si iba a visitar a su familia, era acompañada siempre por su esposo.

Ante esta realidad el juez en su sentencia determinó que doña Sandra lejos de estar sometida a violencia psicológica y económica, gozaba de buenas condiciones económicas, usaba carro, tarjetas de crédito y si no se compraba sus cosas era porque simplemente no quería. Además, su esposo la llevaba con él a sus viajes de trabajo. Reconoció que el hecho que doña Sandra haya trabajado toda su vida de casada dentro del hogar, era su contribución a la familia y no se debía considerar eso como humillación o sometimiento.

El juzgador también consideró que doña Sandra al no tener qué hacer en su casa, era normal que cortara la grama, pintara la casa y ayudara con las labores del hogar; incluso, el hecho que todos los días ella le llevara su traje y computadora al carro, era una forma de despedirse de él y de atenderlo.

El caso de doña Sandra evidencia la naturalización de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y el desconocimiento de jueces y juezas con relación a los

derechos humanos de las mujeres, el enfoque de género y el enfoque victimológico. La naturalización del rol de la mujer dentro de la familia, no cuestiona las condiciones en las que muchas mujeres se encuentran, condiciones que pueden ser equiparadas a tortura, servidumbre y esclavitud.

Continúa en el imaginario de jueces y juezas que únicamente la violencia física es violencia contra las mujeres. Se pasa por alto todo el continuum de violencia que enfrentan éstas, especialmente violencia psicológica y económica, como en el caso de doña Sandra. Cuando no se logran identificar antecedentes específicos de violencia física, a jueces y juezas les cuesta comprender, cómo fue posible que el agresor haya matado a su pareja, porque no habían antecedentes palpables a simple vista.

Además de esto no toman en consideración cómo el poder se ejerce desde diferentes formas, en este caso en particular el perfil de doña Sandra evidencia una total anulación de su calidad de sujeta de derechos dentro de la relación de familia, negándole derechos básicos como el acceso a la salud, así como también a establecer relaciones interpersonales que constituirían su red de apoyo frente a la violencia que vivenciaba.

Por lo anterior, les es difícil identificar una relación desigual de poder entre el agresor y la víctima en los parámetros que reconoce el Art. 7 literal a) LEIV. Doña Sandra al ser económicamente dependiente de su esposo, no contar con redes de apoyo, estar socialmente aislada, al ser controlada en su tiempo y el uso del dinero por don Juan, eran elementos suficientes para acreditar la relación desigual de poder.

El odio contra las mujeres (misoginia) no se constata únicamente en daños físicos para las víctimas. El hecho de que doña Sandra haya vivido en condiciones de servidumbre y esclavitud evidencian la misoginia. Existe una línea sutil entre el trato cordial y respetuoso en una pareja y situaciones que justificándolas como amor y cariño, perjudican la dignidad y humanidad de las mujeres.

Desde el marco de la teoría de la Dominancia Social (Sidanius y Pratto, 1999), Pratto y Walker (2004) han planteado un modelo que analiza la discriminación de

género en términos de Poder. Según este modelo de Poder basado en el Género, las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres han desembocado en una manifiesta asimetría de poder entre ellos, que se configura a partir de cuatro bases o factores vinculados al género: el uso de la fuerza o amenaza, el control de recursos, las asimétricas responsabilidades sociales y la ideología de género. Estos cuatro pilares en los que se basarían las diferencias de poder entre hombres y mujeres no son estáticos sino dinámicos, en cuanto a que una base de poder influye en la otra. Quien adquiere poder en una base es más fácil que adquiera poder en las otras. Este caso constituye desde este análisis un claro ejemplo de como la violencia vivenciada por doña Sandra tiene a su base el ejercicio del poder de su agresor y Femicida.

Esto se relaciona con el mito del amor romántico, en el cual, se manejan creencias como que el matrimonio es para toda la vida, que el amor todo lo puede, y que la mujer debe estar siempre a disposición de su esposo o pareja, para complacerlo. Además de la visión de visualizar a la familia, como el espacio exclusivo de realización y de desarrollo de la mujer, lo que se conoce como familismo.

Todo lo manifestado tanto por testigos como las pruebas del tipo y estilo de vida que doña Sandra llevaba, de haber sido analizadas desde un enfoque de especialización, hubiese dejado claro la total ausencia de un plan de vida propio, en donde ella desde sus roles no tenía decisiones autónomas, metas, círculos de socialización y redes de apoyo propias y no siempre supeditadas a la aprobación y supervisión de su esposo; hechos que deconstruyen también el mito del amor romántico y de las dinámicas estereotipadas de las relaciones de pareja.

De otra parte, el juzgador identificó que a pesar de haber encontrado bario y plomo en la mano izquierda y en la camisa del imputado, eso no puede considerarse como prueba para asegurar que don Juan disparó contra doña Sandra.

La confesión que don Juan le hizo a Doña Rosa de que él había matado a su esposa, no podía ser valorada como una confesión extrajudicial, porque según el juez no se

cumplió con los requisitos del Art. 259 CPP<sup>44</sup>: la expresión de la testigo no podía dar por configurado el delito. Durante el proceso, el imputado nunca aceptó los hechos, dijo que la FGR había tergiversado todo. Casi nunca declaró.

Según la forma en que está configurado el proceso penal salvadoreño, se identifica que el no cumplimiento de requisitos formales que la propia ley exige, se vuelven puntos a favor para el agresor e incrementa la posibilidad de que el caso quede en impunidad porque la parte acusatoria es la responsable de demostrar las pruebas de cargo. La víctima además de ser testigo, se convierte también en un objeto de prueba, porque finalmente existe una presunción de inocencia para el agresor.

La FGR apeló del fallo del juez en el que se absolvía a don Juan, solicitando se anulara la sentencia definitiva, en razón de que la misma era ilegítima, puesto que se omitió ilegalmente la valoración de elementos probatorios decisivos anulando la sentencia, por no haberse motivado de manera coherente, completa o integral la sentencia definitiva, así como la no aplicación de las reglas de la sana crítica. La sentencia fue confirmada.

## A. Caso "Impunidad"

### Descripción de los hechos:

---

En el año dos mil quince, una patrulla de la Policía Nacional Civil que hacía recorrido en la zona norponiente de San Salvador, recibió una llamada de vecinos de la zona alertando sobre un hecho de violencia que se estaba desarrollando en una casa del vecindario.

Los agentes se apersonaron al lugar de los hechos y encontraron a un hombre y una mujer que al parecer habían tenido una discusión, pues en la sala habían rastros de bebidas alcohólicas, espejos quebrados y el portón de la casa mostraba daños, como que un carro se hubiera "estrellado" (Sic.) en el.

En las primeras declaraciones de Susana, ella manifestó que había mantenido una relación con Antonio pero que terminaron; que el día de los hechos él llegó a su casa para dejarle un regalo habiéndose iniciado una discusión porque él pensó que ella mantenía una relación con otro hombre. Más tarde, ese mismo día, Antonio le hizo varias llamadas solicitándole que se reunieran y que fuera por él a un centro comercial en el cual se encontraba; Susana se negó constantemente a seguir con la relación pero llamó a Antonio y fue por él al lugar que le había señalado.

Susana recogió a Antonio y éste le dijo que él iba a manejar habiendo conducido el vehículo hacia la casa de ella; al llegar le pidió cerveza y empezó a insultarla diciéndole que era una prostituta, una mujer sin valores; golpeándola, destruyéndole el celular y exigiéndole que tuvieran relaciones sexuales.

La policía detuvo a Don Antonio por la supuesta comisión de delitos de amenazas, daños, violación y expresiones de violencia contra las mujeres.

---

<sup>44</sup> Art. 259. - La confesión de un imputado sobre su participación en un hecho delictivo, que no sea rendida ante el juez competente, será apreciada como prueba, si reúne los requisitos siguientes:

1) Si la misma guardare concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el hecho punible. 2) Si se prueba su contenido por uno o más testigos que merecieran fe al juez, aunque la confesión haya sido rendida ante cada testigo en distintos momentos y lugares. 3) Si él o los testigos dieron fe que el imputado, al rendir su confesión o suscribir la escrita, en su caso, no fue objeto de violencia física ni moral. La confesión ante autoridad administrativa podrá ser apreciada como prueba si además de los requisitos establecidos en este artículo, fuere rendida con asistencia de defensor.

### **Análisis del caso con relación al derecho de acceso a la justicia:**

Antonio fue notificado de resolución de admisión de requerimiento fiscal por atribuírsele los delitos de amenazas, daños, expresiones de violencia contra las mujeres y violación, artículos 154, 221 y 158 del Código Penal y 55 de la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres. La Fiscalía solicitó instrucción con detención provisional en contra de Antonio por atribuírsele los delitos ya mencionados.

El Juez procedió con la debida diligencia, admitió provisionalmente el requerimiento fiscal y consideró que los delitos de amenazas, violación, daños y expresiones de violencia contra las mujeres que se le atribuían a Antonio podrían sobrepasar la pena de prisión de tres años de conformidad al artículo 18 CPn, existiendo la posibilidad real de peligro de fuga, habiendo decretado la detención por el término de inquirir.

Susana no compareció a la Audiencia Inicial. Esta actitud es considerada como parte de las reacciones que las mujeres manifiestan en esta clase de hechos, se enmarca en lo contemplado en la Tipología Victimal en cuanto se la considera como de dudosa reputación y que exagera o inventa la naturaleza del ataque, lo que la induce a no presentarse a las audiencias para no exponerse a señalamientos públicos.

La representación fiscal cometió algunos errores ya que el Juez les había prevenido en el sentido de acreditar documentalmente la propiedad del celular destruido, para probar el delito de daños de conformidad al artículo 221 CPn; no habiéndose evacuado la referida prevención, se declaró inadmisibile el requerimiento fiscal presentado en contra del señor Antonio por el delito de DAÑOS.

El Apoderado de Susana solicitó que se decretaran medidas sustitutivas a la detención provisional relacionando artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, o un arresto domiciliario en la residencia de Antonio, solicitando además que se le impusiera una caución económica a discrecionalidad del Juez; pidió también la cantidad de diez mil dólares

en cuanto a la reparación de los daños civiles, habiendo cometido un error de desconocimiento en lo relacionado con las medidas sustitutivas, el que enmendó posteriormente en una nueva intervención manifestando que por un error omitió observar lo que establece el artículo 331 inc. 2 CPP el cual prohíbe sustituir la detención provisional por otra medida en los delitos que atentan contra la libertad sexual, como lo es el delito de violación, solicitando que se aplicara la medida que conforme a derecho correspondiera.

La defensa solicitó el cambio de calificación del delito de amenazas a la falta de amenazas leves, habiendo manifestado que no se estaba ante el delito de violación ya que hubo una relación sentimental entre Antonio y Susana, y existiendo dudas se resolvería lo más favorable al procesado, por lo que solicitó medidas sustitutivas de conformidad al artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. El imputado expresó que se abstendría de hacer uso de su derecho de declarar.

El señor Juez hizo las siguientes valoraciones antes de emitir su resolución: consideró procedente dictar medidas sustitutivas a la detención provisional a favor del imputado de conformidad al artículo 332 N° 4, 6 y 7 CPP que consisten en no cambiar de domicilio sin la previa autorización del Juez de la causa; no salir del país, para lo cual debería entregar su pasaporte vigente, la prohibición de comunicarse bajo cualquier modalidad con la víctima y rendir una caución económica por la cantidad de cinco mil dólares. Lo que significa que prevaleció el criterio de la defensa en el sentido de considerar que la violación no se configura en las relaciones de pareja.

Consideró además, que en el presente caso se habían aportado indicios positivos mínimos por los cuales aunque no se tuviera certeza que el imputado era autor del delito que se le atribuí, resultaba necesario que la causa continuara depurándose en la siguiente fase de instrucción.

La FGR modificó su dictamen de acusación debido a que Susana declaró que la relación sexual fue de carácter voluntaria, por lo que si no existió violencia física o psicológica no concurrían los elementos del tipo penal para fundamentar la existencia del delito de violación. Obviando el hecho que, aunque se plantee como voluntaria la relación debe analizarse las connotaciones de poder en la relación lo que llevaría a la víctima a acceder a una relación sexo coital.

Susana revocó la instancia particular con relación a las amenazas. Manifestó que no existió una violencia sino una pequeña discusión por lo que no se pudo establecer el delito de expresiones de violencia contra las mujeres. El Juez resolvió SOBRESER definitivamente al imputado por los delitos de AMENAZAS, VIOLACIÓN Y EXPRESIONES DE VIOLENCIA.

Susana presentaba un cuadro que corresponde a personas que han sufrido maltrato reiterado, pérdida de seguridad y confianza, baja autoestima, aislamiento social, sentimientos de frustración, impotencia, un estado depresivo y ambivalencia con relación al demandado. Así lo evidenció el peritaje psicológico.

Walker realizó este estudio en víctimas de violencia en la pareja, realizando una evaluación del funcionamiento cognitivo, emocional y conductual.

Los resultados mostraron que en el inicio de la violencia sus respuestas o comportamientos eran de evasión o huida. Sin embargo, la exposición continua a la violencia provocó una modificación de estas respuestas, habían aprendido que podrían disminuir la intensidad del maltrato a través de diversas estrategias de afrontamiento tales como complacer al agresor, hacer lo que él quiere, mantenerlo calmado, etc.

Así, la teoría de la indefensión aprendida aplicada a víctimas de violencia describe como una mujer puede aprender a ser incapaz de predecir el efecto que tendrá su comportamiento con respecto al maltratador. Esta falta de capacidad para predecir qué eficacia tendrá

su propio comportamiento para evitar los malos tratos modifica el origen o la naturaleza de la respuesta de la víctima ante las distintas situaciones.

Desde un enfoque victimológico, cuando una mujer se encuentra en la condición psicosocial descrita anteriormente, donde muy probablemente denunció en la etapa de explosión de la agresión de acuerdo a la teoría del ciclo de la violencia, es totalmente normal que las mujeres se retracten de la denuncia, que continuamente modifiquen el relato de los hechos. Las víctimas son estigmatizadas como mentirosas. Y señaladas por el hecho de no salir de la relación dándole una connotación de responsables de los hechos vivenciados o quedarse en el círculo de violencia por voluntad, "les gusta" es una de las expresiones más comunes para referirse a este estado emocional de indefensión de las víctimas.

Se identifica una desigualdad procesal en la que se encuentran las mujeres cuando los delitos son públicos previa instancia particular, porque ellas son testigas y parte procesal al mismo tiempo. Cuando los delitos tienen esa naturaleza jurídica, revictimizan aún más a la mujer porque prácticamente de ella depende que se obtenga justicia, porque ella es la que debe activar el sistema.

El sistema penal salvadoreño debe ser especializado porque se le obliga a la víctima a denunciar pero no se le garantiza una protección real, porque existen formalismos y tecnicismos que prevalecen sobre los derechos de las víctimas y que benefician a los agresores.

Cuando el funcionariado judicial desconoce la complejidad de la dinámica psicosocial entre el agresor y la víctima, y más aún, cuando los delitos que se señalan son previa instancia particular, el sobreseimiento definitivo del agresor significa que este hombre puede continuar agrediendo a otras mujeres o incluso a la misma víctima, porque socialmente y jurídicamente no ha cometido ningún acto de violencia, más bien por venganza o por otras razones, le han desprestigiado y señalado.

## C. Caso “Condena”

### Descripción de los hechos:

---

Marta, quien al momento de ocurridos los hechos tenía dieciséis años de edad, vivía con su madre, sus hermanas y su padrastro en una colonia en Ciudad Delgado. En una ocasión, su madre sorprendió a su pareja observando a Marta que se estaba bañando. En diciembre de dos mil doce, la joven estaba realizando la limpieza en su cuarto cuando repentinamente su padrastro se metió a su habitación, le bajó el pantalón, sacó un condón y la penetró vaginalmente por alrededor de diez minutos. Marta gritó pero nadie la escuchó, no había nadie en su casa. Marcos, su padrastro, la amenazó que si le decía algo a su mamá, que se atuviera a las consecuencias porque él tenía amigos mareros que le podían hacer algo y que además, aunque pusiera la denuncia, nadie le creería porque tenía autoridades que lo apoyaban. Marcos era agente policial. Posteriormente a la violación, Marcos continuaba tocándola cada vez que pasaba cerca de ella; cada vez que la madre de Marta se ausentaba, llegaba cuando estaba dormida a tocarla. Marcos era el padre de una de las hermanas menores de Marta. Marta denunció en junio de dos mil catorce los hechos a la FGR. Marcos fue condenado a 6 años por el delito de violación agravada y 3 años por el delito de acoso.

---

### Análisis del caso con relación al Derecho de Acceso a la Justicia:

La jueza que conoció en la audiencia inicial, cuestionó el testimonio de Marta por las siguientes razones: porque había denunciado casi dos años después de ocurridos los hechos, porque no recordaba exactamente (fecha y hora) de cuándo ocurrió la violación. La jueza argumentó que la víctima debe mantener todos los hechos durante todo el proceso y que si no hacía eso, ponía en tela de juicio su dicho.

Con base en lo anterior, manifestó la juzgadora que al ser la detención provisional la última ratio, no podía afectar de tal forma a Marcos, porque del testimonio de la víctima no existían suficientes elementos para determinar una probable participación en los hechos denunciados. Esta situación se mantuvo también después de la audiencia preliminar. Lo anterior con base en los criterios que establece el Art. 331 CPP con relación a la procedencia de las medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional. Durante todo el proceso, Marcos contó con abogadas y abogados particulares quienes ejercieron su defensa.

Con este actuar de la jueza se evidencia la discrepancia que existe entre algunos principios básicos del Derecho Penal que además son garantías constitucionales, como la presunción de inocencia y la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima que se enfrenta ante un agresor con medidas sustitutivas a la detención, porque la sobreviviente es revictimizada, cuestionándola del por qué denuncia mucho tiempo después. Debe existir una especialización desde que se recibe la denuncia hasta que se repara a la sobreviviente. En la audiencia inicial, la jueza no tuvo por qué haber cuestionado a Marta e interrogarla de manera de poner en duda su denuncia.

Cabe destacar que el agresor laboraba como agente policial en una de las sedes de Ciudad Mujer. Esta situación, representaba un peligro para Marta aunado a la evidente relación de poder entre Marcos y Marta, de conformidad a los elementos que se establecen en el Art. 7 literal a) LEIV, por lo que Marta se encontraba en mayor riesgo de que le ocurriera algo. Esta circunstancia no fue valorada por la jueza en la etapa inicial del proceso. Al otorgarle medidas sustitutivas a Marcos, la sobreviviente se encontraba en



una situación de total desprotección y corría peligro.

El Art. 57 literal k) LEIV, otorga a las víctimas la posibilidad de que se les decreten medidas emergentes, de protección o cautelares. Acá se identifica otro vacío legal que indica la necesidad de armonizar algunas disposiciones de carácter procesal que reconoce la LEIV con la dinámica del proceso penal. Lamentablemente en este aspecto, la LEIV no señaló el mecanismo de solicitud de las medidas de protección, a quién se les solicitan, si pueden ser decretas de oficio, el período de las mismas, entre otros aspectos procedimentales claves para la protección de las víctimas.

De igual forma, en la audiencia inicial la jueza dudó del testimonio de Marta porque manifestó que la sobreviviente omitió información en una de las entrevistas realizadas; e incluso, subrayó que la víctima debía mantener siempre el mismo relato durante todo el proceso. Pareciera que si no es de dicha manera, la mujer es mentirosa o que quiere vengarse del imputado.

Afirmar lo anterior, es desconocer el estado psicosocial de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

En un sistema de justicia como el salvadoreño, donde las mujeres deben continuamente relatar su testimonio ante una y otra autoridad, las mujeres al estar sometidas a continuos interrogatorios, pueden omitir ciertos hechos sin que esto signifique mentira o engaños. Cada vez que una víctima de violencia relata los hechos debido al estado emocional post-traumático<sup>45</sup> puede aumentar la cantidad de detalles o disminuirlos, pues los hechos generan un impacto de bloqueo en su memoria inmediata como un mecanismo de protección ante el dolor vivenciado.

Por otra parte, el peritaje psicológico determinó que Marta presentaba un estado depresivo ansioso reactivo. Esa alteración emocional se presenta como consecuencia de la

exposición a una situación traumática, estresante que se percibe como un peligro real e inminente. Se recomendó que continuara con tratamiento psicológico.

Se rescata como positivo, que en la vista pública, la jueza haya otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima, así como a los peritajes psicológicos, psiquiátrico y de trabajo social que se realizaron.

La FGR omitió presentar la certificación de la partida de nacimiento de Marta. Con esto se hubiera acreditado la edad actual de ella para comparar la que tenía al momento de ocurridos los hechos y así se hubiera podido determinar mayor condena para Marcos. Por tal razón, la jueza desestimó que la violación fuera agravada.

Marcos fue condenado a nueve años de prisión de la siguiente manera: 6 años por violación (Art. 158 CPn) y 3 años por acoso sexual (Art. 165 CPn); el mínimo de la pena para ambos delitos. Cuando en un caso como el descrito, se condena al agresor, pareciera a simple vista que ha existido justicia para la víctima. No obstante, el acceso a la justicia debe entenderse de una forma integral, la condena al agresor es una forma de garantizar a la sobreviviente que los hechos no se repetirán.

Continúa pendiente integrar los estándares de las reparaciones definidos en jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a la legislación salvadoreña. El caso Campo Algodonero vs. México, es clave para comprender la "vocación transformadora"<sup>46</sup> de las medidas de reparación, es decir, se deben eliminar las causas estructurales que propician la violencia contra las mujeres.

<sup>45</sup> La definición del DSM-IV de Estrés pos trauma, se basa en que dicho acontecimiento represente una amenaza directa o indirecta para la vida o el bienestar de una persona y en la forma en que esa persona responde a dicha amenaza, esto es, con temor, desesperanza u horror intensos (American Psychiatric Association (APA), 1980, 1994, 2000).

<sup>46</sup> Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 450.

## D. Caso “Homicidio Culposo”

### Descripción de los hechos:

---

El seis de marzo de dos mil trece, en las inmediaciones del redondel del árbol de la Paz en San Salvador, la señora Cristina conducía su vehículo cuando de repente un transporte de carga manejado por Roberto M. golpeó en la parte trasera derecha del pick up, por lo que doña Cristina bajó de su vehículo y reclamó al motorista por los daños ocasionados.

Él se bajó a ver el golpe y volvió a subir. Doña Cristina al darse cuenta que no le hacía caso, se recostó en la parte delantera del camión como para detenerlo para que no huyera. Mientras el motorista aceleraba el camión y frenaba, la persona que acompañaba a doña Cristina le gritaba que la señora estaba enfrente pero el motorista seguía acelerando y de repente arrancó, atropellándola y matándola.

La Policía intervino prontamente, capturando a Roberto M. a la altura del Rancho Navarra.

---

### Análisis del caso con relación al Derecho de Acceso a la Justicia:

Inicialmente la FGR presentó requerimiento fiscal por homicidio agravado, la defensa solicitó cambio de calificación a homicidio culposo de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Penal y medidas alternas a la detención provisional, manifestando que el motorista tenía una familia que dependía económicamente de él.

La defensa solicitó la reconstrucción de los hechos como anticipo de prueba, (artículo 358 N° 10 CPP en relación al Art. 177 inciso 2° CPP), considerando que con dicha prueba consistente en la reconstrucción de los hechos, podrá establecerse que los hechos ocurrieron en forma distinta a la teoría fáctica planteada por la representación fiscal sobre todo en cuanto a la inexistencia del dolo por parte de su representado.

La causa de la muerte de doña Cristina no logró acreditarse en los términos del reconocimiento Médico Legal de Levantamiento de Cadáver que estableció lo siguiente: “presentando el cadáver las evidencias externas de trauma consistentes en: abdomen región de flanco derecho abrasión dermo epidérmica, de siete punto cero centímetros de diámetros, en ambas rodillas

abrasión dermo epidérmicas, en ambos pies región dorsal abrasiones se acompañan de áreas ennegrecidas de rodaje de llantas de vehículos en miembro superior derecho cara posterior y lateral abrasiones dermo epidérmicas, extensas, que comprometen toda su longitud, dichas lesiones ocasionadas por arrastre”

La causa de la muerte de doña Cristina nunca fue calificada como feminicidio, entendiéndose como tal lo establecido en el artículo 45 de la LEIV que señala que “cometerá feminicidio quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer.”

La FGR no presentó el caso como feminicidio. Se parte del criterio que el feminicidio únicamente ocurre en el ámbito de la pareja o ex pareja o que la muerte de las mujeres para ser considerada como tal, debe haberse ocasionado con un arma de fuego u arma blanca, o similar.

La jueza no identificó el dolo puesto que para ella no fue posible que el motorista hubiera visto a la señora. No obstante, como huyó, lo determinó como una inobservancia del deber de cuidado, pero no de intención homicida, mucho menos de feminicida.

Era evidente la relación desigual de poder. Don Roberto M. el motorista, se encontraba en el camión, con intenciones de acelerar como una forma de retar a doña Cristina por los reclamos. La víctima pretendía detener una posible fuga por parte del motorista, habiéndose colocado frente el camión para que no se moviera, lo que consideró la Jueza como una evidente imprudencia.

La Jueza responsabilizó a la señora de irsele a poner enfrente al camión lo que significó un aspecto a favor del imputado. Jueces y juezas manejan también un prototipo de la víctima ideal, aquella que es prudente, comedida, que no se arriesga. La víctima que no actúa bajo estos estándares, es una víctima provocadora (como fue etiquetada doña Cristina) a quien se le culpabilizó de los hechos enfrentados.

Don Roberto M., fue condenado por homicidio culposo, se le impuso una fianza de cinco mil dólares para recuperar su libertad condicional.

A la víctima y su familia se le negó el acceso a la justicia. Lo ocurrido fue controvertido como una imprudencia de la víctima, eliminando totalmente la posibilidad de entender que don Roberto M., ejerció violencia contra doña Cristina, proyectándolo mediáticamente como un acto de intolerancia.

La configuración del proceso penal salvadoreño determina que el no cumplimiento de requisitos formales que la propia ley exige, se vuelven puntos a favor para el agresor e incrementa la posibilidad de que el caso quede en impunidad porque la parte acusatoria es la responsable de demostrar las pruebas de cargo

## E. Caso “Violencia Intrafamiliar”

### Descripción de los hechos:

---

El día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, como a las nueve de la noche, la señora Claudia M., llamó al sistema 911 porque su hermano llegó a su casa, alcoholizado, a ofenderla con palabras soeces, diciéndole que saliera. Que la miraba de forma amenazante y que le mencionó que él podía matar a cualquiera. Que incluso quiso agredirla físicamente. Cuando los agentes del 911 se apersonaron a su casa ubicada en Mejicanos, doña Claudia les mostró una copia de las medidas de protección que tenía giradas a su favor, por parte del Juzgado Segundo de Familia. Al verificar que se encontraban vigentes, procedieron a detener a don Miguel M., por el delito de desobediencia en casos de violencia intrafamiliar

---

### Análisis del caso con relación al Derecho de Acceso a la Justicia:

Al momento de ocurridos los hechos, Claudia contaba con medidas de protección; no era la primera vez que la atacaba su hermano. En razón de la reincidencia de Miguel M., se le capturó por la presunta comisión del delito de desobediencia en casos de violencia intrafamiliar sancionado en el art. 338-A CPn.

Con base en el art. 331 CPP se le otorgaron medidas sustitutivas a la detención provisional al agresor. Además, el delito que se le imputó es de los considerados menos graves. La violencia contra las mujeres por razones de género se encuentra tan naturalizada, que, si en los antecedentes no existe violencia física, el agresor no es considerado peligroso. Si a esto se aúna que algunos agresores cuando se encuentran alcoholizados, como

ocurrió con Miguel M., violentan a las mujeres, la situación de violencia se visualiza como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas.

Como lo señala el art. 7 literal a) de la LEIV, la causa de la violencia contra las mujeres, son las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. El alcohol, las drogas y otros agentes únicamente desinhiben al agresor, pero no significa que provoquen la violencia.

En la vista pública, Claudia se abstuvo de expresar su testimonio. Además, la FGR prescindió del testimonio de los agentes captores y no otorgó valor probatorio al acta de captura, porque esta prueba documental no era suficiente para demostrar que don Miguel cometió el delito de violencia intrafamiliar. Miguel fue absuelto de acuerdo al Art. 350 CPP ya que no fue posible fundamentar la acusación.

En este caso, como en otros, el silencio de las víctimas es malinterpretado, desentendiendo lo que ocurre a las mujeres cuando denuncian y los agresores las amenazan. Es normal que las víctimas no brinden declaraciones posteriores porque no se sienten protegidas por el sistema de justicia que al mismo tiempo las obliga a denunciar. El Art. 57 literal n) de la LEIV mandata a que se tome en cuenta el estado emocional de la víctima para declarar en el juicio, y que éste sea realizado de manera individual.

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar define la naturaleza de las medidas de protección en el artículo 7 literal a) su razón de ser es preservar la vida y la integridad de quien se encuentra enfrentando los hechos de violencia. No obstante, conforme ha transcurrido el tiempo, se identifica en casos como el descrito, que en muchas ocasiones este tipo de medidas no son suficientes para salvaguardar a la víctima.

Muchos agresores irrespetan el cumplimiento de estas medidas por varias razones, entre ellas porque el mismo sistema de justicia no ofrece una sanción real para quienes las incumplen. Si a un hombre le imponen

medidas y las transgrede, presuntamente comete el delito de desobediencia en casos de violencia intrafamiliar. Se sigue un proceso penal que, por considerarse un delito menos grave, según el Art. 18 CPn, cabe la posibilidad de ser excarcelable.

Ocurre entonces que la víctima, aunque tenga medidas de protección se encuentra en peligro constante, porque también existe una estandarización de las medidas: a todas las víctimas y a todos los agresores se les otorgan iguales medidas de protección, sin considerar el tipo de agresor y la condición de vulnerabilidad de la víctima. Juezas y jueces se auxilian del catálogo de medidas que señalada el artículo 7 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

En el caso de Claudia se identifican dos obstáculos de acceso a la justicia concretos: medidas de protección insuficientes para garantizar su integridad física y psicológica y además, un proceso penal revictimizante que infravaloró el testimonio inicial que la víctima había expresado a los agentes policiales pues ella fue la única testigo de los hechos enfrentados.

El patriarcado como mecanismo de control de las mujeres es la base de este tipo de agresiones y relaciones de poder dentro de las familias, en donde hermanos, padres, abuelos, etc., agreden a las mujeres de su grupo familiar y lamentablemente desde una visión jurídica como en el presente caso se ven como parte de la "convivencia familiar", minimizando los hechos por razón de no ser cometidos por una ex pareja o pareja de la víctima y por no existir antecedentes de denuncia, obviando totalmente la adaptación y sumisión de las víctimas a la violencia basadas en el miedo.

## F. Caso "Feminicidio"

### Descripción de los hechos:

En la madrugada del veinte de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las 6:00 a.m., Aracely se encontraba en su casa de habitación junto con su hermana Beatriz de diecisiete años de edad, y de su hermano Antonio de cuatro años de edad, cuando llegó el excompañero de vida de la joven Aracely, William José, quien a pesar de estar separado continuaba viviendo en la casa, habiéndoles manifestado "quiero hablar con ustedes dos para despedirme", dirigiéndose hacia Aracely diciéndole "Sabes que, Aracely, una traición se paga con la muerte", portando un corvo desenvainado y un trozo de tela color morado con blanco; Aracely le contestó "yo no te traicioné y de todas maneras ya nos dejamos", en ese momento intervino Beatriz, quien le preguntó a William José qué para qué era el corvo y el trozo de tela, contestándole éste que era para una dulce despedida, sacando el trozo de tela, colocándolo en una silla, luego se acercó a Aracely y con el corvo le dio un machetazo en la nuca, inmediatamente se acercó a Beatriz a quien también le lanzó un machetazo, volviéndose hacia Aracely para continuar agredirla, momento que aprovechó Beatriz para salir corriendo hacia la casa de su abuela a pedir ayuda, quedando en el interior de la otra casa Aracely, el hermano menor y William José, quien siguió dándole machetazos a Aracely, habiéndole impactado en la cabeza, hombros, antebrazo, mano izquierda, los que le provocaron la muerte, quedando tendida en el piso. William José salió de la casa y se dirigió al portón de la casa de la abuela de Beatriz en donde ésta se encontraba tocando, lanzándole otro machetazo en la cabeza diciéndole "no voy a descansar hasta verte muerta a vos pendeja". No era la primera vez que el referido señor cometía hechos de violencia contra Aracely y Beatriz, por los que había sido detenido. Inmediatamente se dio a la fuga rumbo a la calle que conduce al Cantón Las Flores; posteriormente llegó la Policía Nacional Civil, quienes trasladaron a Beatriz al centro hospitalario de la ciudad de Chalchuapa.

### Análisis del caso con relación al Derecho de Acceso a la Justicia:

William José tenía antecedente de violencia física, delito de "lesiones" cometido el 21 de diciembre de 2013, según consta en el proceso fueron los celos. Aracely revocó la instancia particular para ejercer la acción penal. William José fue sobreseído.

El proceso penal se instruyó en contra del imputado William José por el delito de Feminicidio Agravado. En la Audiencia Preliminar la Jueza manifestó que se había comprobado la existencia del tipo penal de FEMINICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 45 literales a) y c) y artículo 46 literal c) de la Ley Especial para una Vida libre de Violencia para las Mujeres en perjuicio de Aracely,

habiendo tenido a la vista el Acta de inspección ocular policial en el lugar de comisión del hecho ilícito, croquis de ubicación y álbum fotográfico en los cuales se había establecido la existencia del espacio geográfico del lugar de comisión del delito investigado, levantamiento del cadáver, certificación de reconocimiento médico forense de la víctima, en el cual se establecieron las heridas que presentaba el cadáver, certificación de autopsia practicada al cadáver de la víctima en la cual se determinó la causa de la muerte.

El dictamen social forense estableció que la vida marital de William José y Aracely estaba matizada de discusiones

y peleas por los celos; el control y dominio excesivo hacia Aracely quien decidió dejar de llevar vida marital y separarse, sin embargo William José se negó a abandonar el hogar y continuó habitando la vivienda familiar.

La vista pública se realizó en un Tribunal de Sentencia en contra de William José por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, sin embargo, el defensor solicitó el cambio de calificación del delito de feminicidio agravado ya que los hechos atribuidos a su defendido no encajaban en lo estipulado en los artículos 45 literales a) y c) y 46 literal c) de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres, por el de homicidio agravado de conformidad al artículo 129 numeral 1) del Código Procesal Penal.

La representación fiscal en lo sustancial refirió que se habían demostrado tanto la existencia del delito como la participación del procesado en los mismos. Se demostraron las circunstancias de odio y menosprecio por parte del imputado; que tuvo una relación de pareja con la víctima, habiendo existido antecedentes de violencia previos al hecho, el imputado se aprovechó de las condiciones de superioridad, de la confianza que le había dado la familia de la víctima, se denotó una conducta de menosprecio por parte del imputado. La defensa manifestó que no se observó que el móvil del hecho hubiera sido motivos de odio o menosprecio hacia la mujer, sino que tenía un móvil pasional y se dio a causa de una supuesta infidelidad por parte de la víctima.

En la sentencia se determinó que el nuevo hecho cometido era feminicidio cuando, de acuerdo a los hechos, era feminicidio agravado contemplado en el art. 46 literal c) de la LEIV, ya que fue cometido con la presencia del hermano menor, Antonio y de la hermana, Beatriz; y 46. literal e) ya que el autor se prevaleció de la superioridad originada por las relaciones domésticas que existían con la víctima.

La jueza determinó que no existió relación desigual de poder, debido a que William José vivía en la misma casa con la víctima porque la madre de ella se lo había permitido por lástima, lo que demuestra que el imputado no tenía ningún

estatus de superioridad o de relaciones desiguales de poder basadas en el género, descartando lo contemplado en el literal c) del artículo 45 LEIV de la calificación legal del hecho, manteniéndose el literal a) de la misma disposición de la ley, puesto que el incidente de violencia acreditado hace concluir que en el sujeto activo existió odio o menosprecio a la condición de mujer respecto de la víctima.

El artículo 7 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, establece una presunción legal de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres como una causa de la violencia contra éstas. Tiene que ver con el acceso real de las mujeres a recursos, a desarrollar su proyecto de vida al igual que los hombres.

El caso de Aracely evidencia el desconocimiento de juzgadores y juzgadoras sobre el manejo de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en el ámbito de la pareja y la familia.

La sesgada visión de estos hechos de violencia como "pautas de comportamiento dentro de la pareja" y no como parte del ciclo de la violencia conlleva a que desde el Estado salvadoreño aún no se trabaje desde un real enfoque de prevención de peores hechos de violencia como en este caso que terminó en un feminicidio y un intento de feminicidio hacia la hermana de la víctima, se siguen dictando medidas estandarizadas de protección, no hay procesos continuos de atención psicológica a estas mujeres que denuncian y aparentemente "se arrepienten y retiran la denuncia", a las cuales se puede situar en su posición de víctimas y posteriormente llevarlas a un proceso de empoderamiento en sus derechos lo cual conllevaría a una salida preventiva de las relaciones de violencia y una activación de los mecanismos de protección responsables en la temática ante una nueva amenaza o cercanía de su agresor, evitándose así este tipo de hechos y condenando e interviniendo a los agresores desde el sistema de justicia no solo punitiva si no también educativa.

## G. Caso “Absolución”

### Descripción de los hechos:

El quince de mayo de dos mil trece, Fermina se encontraba en su casa de habitación en el municipio de Juayua. Cuando realizaba las labores del hogar, su compañero de vida se le acercó y le preguntó por unos treinta dólares que le había dejado para los gastos de la comida y empezó a discutir y a insultarla.

Jorge, su compañero de vida, la tomó por los brazos e intentó desnudarla enfrente de sus hijos. Agarró unos cables de metal y la quería amarrar de los pies y sacarla desnuda a la calle. Como no logró hacerlo, tomó un recipiente de gasolina, la encerró en un cuarto, le roció la gasolina en las piernas y se las quemó, intentó además quemar la cama donde ella se encontraba.

Jorge dejó a Fermina encerrada toda la noche en la habitación. Al día siguiente, ella logró salir y le habló por teléfono a su mamá para que diera aviso a la PNC de lo que había ocurrido. Justo cuando los agentes se apersonaron a la casa, Jorge se encontraba ahí y lo detuvieron. Cuando se lo llevaban, le gritaba a su compañera de vida, que al salir de la cárcel, la iba a matar.

Jorge desde un inicio fue acusado por feminicidio agravado en grado de tentativa y fue absuelto de los cargos. Fermina sufrió quemaduras de segundo grado.

### Análisis del caso con relación al Derecho de Acceso a la Justicia:

En el caso de Fermina, se identifican antecedentes de violencia. En un tamizaje de violencia que se le practicó en el año dos mil doce en la Unidad de Salud de su municipio, se hacía constar que había enfrentado ataques a su integridad física y moral, por parte de su pareja. También había denunciado previamente en ISDEMU la violencia contra ella y el maltrato hacia su hijo. Este aspecto referido a los antecedentes de violencia tuvo que haber sido valorado por el juez para acreditar el continuum de violencia.

Este caso como otros que se han señalado en este Estudio, ponen de manifiesto la falta de conocimiento y

competencias del funcionario responsable de administrar justicia para las mujeres víctimas de violencia. En el caso de Fermina, el juez no valoró los antecedentes de violencia física, psicológica, económica y patrimonial, no reconoció el riesgo feminicida en el que se encontraba la víctima, dejándola en una total situación de desprotección.

El acta de detención del imputado no fue incorporada en el juicio, porque no fue posible considerarla como prueba documental, ya que a criterio del juez el documento no reunía los requisitos para ser considerada como tal, de acuerdo al artículo 244 CPP<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> Art. 244.- Los documentos públicos, auténticos y privados, de conformidad con las leyes de la materia, serán admisibles como prueba siempre que no sean falsos o presenten alteraciones o deterioro; salvo que los hechos investigados estén relacionados a cualquiera de estas circunstancias.

En caso de deterioro, si es posible acreditar que el contenido del documento es inteligible y su sentido no se ve afectado por tales circunstancias, será admitido para ser presentado como prueba.

Para los efectos de este Código también se entenderá como documento cualquier soporte en que consten datos o información susceptibles de ser empleados para probar un hecho determinado.

El acta de inspección ocular también careció de valor probatorio porque no se encontraba autenticado por parte del Órgano de prueba que lo produjo, con base en el Art. 175 CPP<sup>48</sup>.

Una vez más, los requisitos formales se imponen sobre el derecho real de las víctimas para acceder a la justicia. Como Fermina era la única testiga directa de los hechos y se abstuvo de declarar, las pruebas que se le presentaron al juez, no fueron consideradas suficientes para que le señalara a Jorge la autoría de los delitos imputados. Únicamente se contó con la prueba testimonial de uno de los agentes captores.

El juez señaló que ese testimonio no era suficiente para determinar la autoría del imputado porque el agente solo participó al momento de la captura. Es decir, no hubo testimonios que indicaran que el imputado presuntamente había violentado a Fermina.

En este tipo de situaciones se evidencia que existe un desconocimiento del por qué las víctimas se abstienen de declarar en los procesos en contra de sus agresores. Si bien la normativa procesal penal lo permite, esto repercute en el acceso a la justicia porque al haber sido Fermina la única que presenció los hechos, la carga de la prueba recae exclusivamente en ella. El Art. 57 literal n) de la LEIV

mandata a que se tome en cuenta el estado emocional de la víctima para declarar en el juicio, y que este sea realizado de manera individual.

En dichas circunstancias de indefensión, las mujeres no suelen declarar debido al miedo, por la situación de dependencia económica y/o emocional en la que se encuentran, por sus hijas e hijos, por el desgaste que les implica estar participando continuamente en actos procesales que demuestren que ellas no merecían los hechos enfrentados.

El juez determinó que en la vista pública no fue posible acreditar la existencia del hecho delictivo porque Fermina se abstuvo de declarar. Fermina además de víctima, tenía la calidad de testiga directa. Únicamente se determinó la existencia del delito de lesiones graves, Art. 14 CPn, pero que no podía atribuirse la autoría directa al acusado porque ninguna prueba lo señaló como autor.

Las normativas penal y procesal penal contradicen el espíritu de la LEIV reconocido en el artículo 1, porque con base en el principio de presunción de inocencia -art. 6 CPP- que le asiste al agresor, los derechos de las víctimas son infravalorados y sometidos al cumplimiento de formalidades en su perjuicio.

<sup>48</sup> Art. 175.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente inciso, los elementos de prueba serán admitidos cuando hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, y deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, cuando corresponda.

Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona; todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del fiscal superior.

Los elementos de prueba que no hayan sido incorporados con las formalidades prescritas por este código, podrán ser valorados por el juez como indicios, aplicando las reglas de la sana crítica.



### III. Conclusiones.

1. Es indispensable que en todos los procesos administrativos y judiciales, los derechos humanos sean el punto de partida, tomando en cuenta que en los casos estudiados, se les ha vulnerado a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, el derecho de acceso a la justicia, el daño al proyecto de vida; entre otros.
2. Se identificaron varios obstáculos de acceso a la justicia en los casos analizados y que además, favorecieron la impunidad; contradiciendo así, el cumplimiento de la obligación de la debida diligencia que mandata la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Uno de ellos referido a los escasos conocimientos y competencias de juzgadores y juzgadas en materia de derechos humanos de las mujeres, enfoque de género y victimología. A esta débil formación académica, se aúna la ideología patriarcal que permea la mayoría de actuaciones estatales.
3. Por ejemplo, un elemento clave que debe identificarse en hechos delictivos en contextos de violencia contra las mujeres, es la relación desigual de poder que existe entre el agresor y la víctima, en los términos que establece el artículo 7 literal a) LEIV. En la mayoría de los casos estudiados, jueces y juezas dimensionan que las relaciones de poder se limitan a la propiedad de una vivienda, al acceso de los recursos económicos o a las jerarquías; olvidando las asimetrías y múltiples discriminaciones que históricamente han enfrentado las mujeres.
4. De igual manera ocurre con los elementos de la misoginia y el continuum de violencia. La misoginia se entiende en los términos de la perversidad y la crueldad con la que son cometidos los crímenes, reduciéndola a la violencia física. El obligar a las mujeres a encontrarse en situaciones de esclavitud donde deben cumplir con roles de género tradicionalmente asignados a las mujeres y además, donde la familia se convierte en el único espacio de desarrollo para ellas, como fue en el caso "Impunidad", eso también se convierte en misoginia. La naturalización de la violencia contra las mujeres, dificulta en gran medida que el funcionamiento logre identificar hechos que denoten misoginia.

5. Otro aspecto es el referido al continuum de violencia. Es importante que todo el funcionariado que brinda atención a mujeres que se encuentran en situación de violencia, comprendan que los hechos de violencia raramente son aislados sino que obedecen a una lógica en la cual paulatinamente el agresor incrementa el dolor y sufrimiento de la víctima hasta llegar a asesinarla. Esta situación se identifica en el caso "Absolución" en la cual ya existían antecedentes de violencia registrados por la víctima en el ámbito de salud. Las investigaciones deben tomar en cuenta los antecedentes -judiciales o no- que denoten violencia.
6. La especialización que reconoce la LEIV en el artículo 4 literal a) se brinda casi exclusivamente en la primera etapa de acercamiento de la víctima con el sistema de justicia; es decir, en la atención. Esa especialización se interrumpe cuando interviene el ámbito penal porque prevalecen siempre las garantías en favor del imputado. Las garantías procesales mínimas que reconoce el Art. 57 de la LEIV quedan invisibilizadas porque en el proceso penal, la víctima es testigo y objeto de prueba. Dentro de estas garantías está la de decretar las medidas emergentes, de protección o cautelares a favor de las mujeres, sobre lo que no hay un procedimiento definido.
7. La Fiscalía General de la República por mandato constitucional es la responsable de dirigir la investigación del delito en colaboración con la Policía Nacional Civil (Artículo 193 ordinal 3° Cn). Cuando se trata de delitos de violencia contra las mujeres, el abordaje que se realiza en varias ocasiones, favorece la impunidad. La especialización que reconoce la LEIV no siempre es transversalizada durante todo el proceso. Todos los casos de violencia contra la mujer son importantes independientemente si el delito que se persigue es grave o menos grave de acuerdo al número de años de pena privativa de libertad (Art. 18 CPn).
8. El feminicidio necesita parámetros distintos de investigación en comparación a un homicidio; las lesiones que enfrentan las mujeres no pueden investigarse de la misma forma que las lesiones que enfrentan los hombres; incluso, el delito de violación debe ser investigado atendiendo a las particularidades de comportamiento de los agresores en este tipo de hechos.
9. El artículo 57 literales m) y n) de la LEIV reconocen la importancia del testimonio de las víctimas, el cual debe ser brindado en condiciones de protección y atendiendo al estado emocional de las mujeres. Dicha garantía procesal se irrespeta en casos como el de "Absolución" y el de "Violencia Intrafamiliar" porque cuando las víctimas no declaran se les revictimiza, ya que se les cuestiona por los hechos enfrentados, si retiran los cargos, se les hace ver que son mentirosas, que no saben lo que quieren o que denuncian por venganza. La víctima en el proceso penal tiene la doble calidad de testiga y objeto de prueba, la asiste el derecho de abstenerse de testificar pero optar a esto significa que el hecho quedaría en la impunidad, aunque exista prueba científica en muchas ocasiones.
10. En la mayoría de casos expuestos los agresores fueron absueltos porque los hechos no lograron acreditarse. Se identifica negligencia por parte de la FGR en la dirección de la investigación de los hechos. Las pruebas documentales no cumplían con los requisitos formales para su admisión, en el caso "Impunidad", la FGR nunca presentó la autopsia para acreditar el feminicidio. En otros, la abstención de las víctimas a declarar significó la absolución del imputado porque sólo ellas habían presenciado los hechos. En fin, una serie de aspectos que favorecen a la impunidad y que sitúan a las sobrevivientes en condiciones de vulnerabilidad porque quedan desprotegidas

11. En los casos estudiados, cuando la defensa del agresor ha sido ejercida por representantes de la Procuraduría General de la República, dicho funcionariado se ha limitado a ejercer el derecho constitucional que le asiste al imputado de defensa material de acuerdo al artículo 12 inciso 2º Cn así como del artículo 10 CPP. Aunque el artículo 3 Cn reconoce la igualdad de mujeres y hombres ante la Ley así como el artículo 12 CPP; la dinámica del proceso penal salvadoreño acentúa la desigualdad de poder entre mujeres y hombres porque existen presunciones legales como la de inocencia (Art. 6 CPP) y duda (Art. 7 CPP) que favorecen el imputado, imponiendo la carga de la prueba a la víctima. Situación que contradice el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 4 literal b) LEIV.
12. Todos estos patrones de actuación identificados se configuran en violencia institucional según los parámetros que reconoce la LEIV en el artículo 10 literal b): "Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley".
13. Ante situaciones como las descritas anteriormente, las sobrevivientes se encuentran en una situación de desprotección total que las obliga a continuar la relación con el agresor, situándose en una posición de riesgo que las puede llevar a la muerte, es decir, ser víctimas de feminicidio. En el caso de las mujeres que no sobrevivieron, su proyecto de vida fue truncado, sin que exista posibilidad alguna de reparación integral de conformidad a los estándares definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
14. Un factor común que presentan los casos analizados es el de los mitos y estereotipos que se dan entorno de la violencia hacia las mujeres y que los aplicadores de justicia traducen en alegatos legales que desvirtúan los hechos, los minimizan y cambian su tipificación, ejerciendo así una revictimización secundaria e institucional hacia las víctimas quienes dejan de confiar en el sistema de justicia y sus procedimientos, negándose a denunciar posteriores hechos de violencia que muchas veces terminan en feminicidios.
15. La ausencia de procesos de sensibilización y deconstrucción de los operadores de justicia es una de las causas de su actuar impune y obstaculizador del acceso a la justicia a las víctimas, aún existe una gran deuda estatal en materia de procesos sistemáticos de deconstrucción de masculinidades que debe ser aplicado a toda la población para el desmontaje de la misoginia como base ideológica de la violencia hacia las mujeres.

## IV. Recomendaciones.

Con base en el artículo 194, romano I, ordinal 10° Cn, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, recomienda:

- a) A la Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), para que en su calidad de ente rector de la LEIV, fortalezca el proceso de monitoreo y seguimiento a la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, especialmente con relación a los patrones violatorios al derecho de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia identificados en este Estudio.
- b) A la Procuradora General de la República, continuar fortaleciendo el proceso de transversalización del enfoque de género con el objetivo de dotar de herramientas de derechos humanos de las mujeres, enfoque de género y victimológico al personal que atiende a las mujeres en situación de violencia.
- c) Al Fiscal General de la República, elaborar la política de persecución penal en materia de violencia contra las mujeres que mandata el Art. 57 LEIV. Dicha política deberá estar integrada por enfoques transversales de derechos humanos de las mujeres, de género y victimológico, que comprenden la dinámica psicosocial entre el agresor y la víctima y que además, integre los principios de la LEIV y los que rigen el proceso penal.
- d) A las y los Concejales del Concejo Nacional de la Judicatura, para que a través de la Escuela de Capacitación Judicial, se brinden las herramientas técnicas que permitan a juzgadores y juzgadoras comprender la realidad de las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia, independientemente el ámbito en el que ocurran, que se incorporen los tres enfoques señalados anteriormente, para que se garantice el acceso a la justicia para las víctimas y la no repetición de más hechos de violencia.
- e) Al Presidente del Órgano Judicial, para que el personal que integrará los tribunales especializados de violencia contra las mujeres y discriminación, realmente acredite su formación teórica pero sobre todo,

experticia en la atención a víctimas de violencia por razones de género, que garanticen a todas las mujeres el acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencia.

Asimismo, se le recomienda al aludido funcionario, crear una dependencia dentro del Órgano Judicial, encargada de ejercer el monitoreo y seguimiento a las funcionarias y funcionarios que vulneran el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia y que se rehúsan a aplicar los instrumentos nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres.

Además, se le insta a garantizar que el Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, cuente con personal suficiente y capacitado sobre violencia contra la mujer, por la especificidad de los reconocimientos médicos legales que realiza, y que son medios de prueba, en muchas ocasiones, determinantes para el acceso a la justicia a las mujeres, y sobre todo porque proporcionan atención a las mujeres víctimas de violencia, en muchas ocasiones, con inmediatez del hecho generador de la violencia.

- f) Es urgente iniciar el diálogo nacional entre ISDEMU, Policía Nacional Civil y Dirección General de Centros Penales, con el apoyo de esta Procuraduría, con el objetivo de explorar las responsabilidades estatales en el trabajo con agresores desde un aspecto preventivo como también parte de una pena accesoria (artículo 61-A CPn), que permita realizar el desmontaje de masculinidades hegemónicas.

**Licenciada Raquel Caballero de Guevara**  
**Procuradora Para la Defensa de los Derechos Humanos**

## V. Bibliografía.

Alda Facio. Montejo. Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) . ILANUD, San José, Costa Rica. 1992

Ambrosio Morales, María Teresa. A siete años de la reforma penal en México. Una agenda pendiente de justicia para las mujeres. Pág. 103. Artículo que forma parte del monográfico "Sistema Penal y Violencia de Género". Consejo Nacional de la Judicatura. Octubre 2015.

Ana García y Mina Freire. Violencia contra las Mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2010.

CLADEM. Monitoreo sobre Femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. 2006.

Código Penal de El Salvador

Código Procesal Penal de El Salvador

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres.-CLADEM. Sistematización de la incidencia de CLADEM en las Políticas Públicas y en las Jurisprudencia Internacional sobre Violencia contra las Mujeres. Perú. 2014.

Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará). MESECVI. 2014.

IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Organismo Judicial de Guatemala. Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala, diciembre 2015.

Recomendación General 19 del Comité CEDAW.

Pinto, Mónica. Principio Pro Homine, criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos.

Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en el marco del Día Nacional de la No Violencia contra las Mujeres y el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. 25 de noviembre de 2015.

UTE-UNFPA. Por una atención libre de victimización secundaria en casos de la violencia sexual. San Salvador. 2013.

Esta edición consta de 1,000 ejemplares  
Impreso en Editorial e Impresora Panamericana  
Tel. 2226-5520  
Correo electrónico: [panamericana2005@gmail.com](mailto:panamericana2005@gmail.com)